



# BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

República de Colombia  
Consejo de EstadoNo 161- Marzo 20 de 2015  
BOGOTÁ, COLOMBIA[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)

## EDITORIAL

Con el objetivo de brindar mayor transparencia al proceso de elección de los nuevos magistrados del Consejo de Estado, la Sección Tercera, por primera vez, escuchó en audiencia pública y abierta a los candidatos que aspiran a remplazar al exmagistrado Mauricio Fajardo Gómez, que terminó su periodo en mayo del año pasado.

Se presentaron 18 candidatos de los 19 inscritos, quienes hicieron la exposición de algunos de los temas jurídicos que maneja la Sección Tercera como reparación directa y acciones contractuales.

Los ciudadanos siguieron las intervenciones de cada uno de los candidatos a través del Twitter de la Corporación, lo cual les permitió conocer su hoja de vida y experiencia en los temas de la Jurisdicción.

Luis Rafael Vergara Quintero  
Presidente

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

### LEY 1437

#### Contenido:

**1. La figura de la sentencia de unificación jurisprudencial por importancia jurídica, por trascendencia social o por necesidad de sentar jurisprudencia solo se aplica a los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011, no a los iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984.**

**Síntesis del caso:** *Así lo concluyó la Sala al decidir el recurso ordinario de súplica que el Edificio Seguros Bolívar Chapinero P.H. interpuso contra el auto que rechazó por improcedente la solicitud de expedición de sentencia de unificación jurisprudencial por importancia jurídica y trascendencia social con la que pretendía que se definiera si la persona jurídica originada por la constitución de la propiedad horizontal es responsable del IVA por el servicio de parqueadero. La Sala confirmó el auto suplicado al concluir que la solicitud no procedía, en razón de que tal figura la creó la Ley 1437 de 2011, por lo que solo se aplica a los procesos instaurados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma y no a los que se rigen por el Decreto 01 de 1984.*

**Extracto:** “Las peticiones de expedición de sentencia de unificación jurisprudencial por importancia jurídica, por trascendencia económica o social o por necesidad de sentar jurisprudencia es una figura que creó la Ley 1437

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437	1-2
Acciones de tutela	2-5
Acción Popular	6-7
Sección Primera	8-10
Sección Segunda	10-14
Sección Tercera	14-26
Sección Cuarta	26-30
Sección Quinta	30-34
Sala de Consulta	34-36
Índice	37-40
Noticias destacadas	41

de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Por lo tanto, esa figura se aplica a los procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de ese código. No se aplica a los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984. Conforme con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el 2 de julio de 2012 y se aplica, únicamente, a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los demás procesos continuarán rigiéndose por el régimen jurídico anterior (Decreto 01 de 1984). En el caso concreto, la demanda se interpuso el 29 de marzo de 2011, es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984. Luego, esa es la norma aplicable a esta controversia. Como en este proceso no se aplica la Ley 1437 de 2011, la petición de expedición de sentencia de unificación no es procedente, pues, como se dijo, las figuras creadas por el nuevo Código Contencioso Administrativo no se aplican en los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984. Ahora, el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010 tampoco es aplicable en este caso, pues si bien esa norma prevé que a “solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”, lo cierto es que esa norma rige para la jurisdicción ordinaria, no para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esta jurisdicción, ese tema está regulado por el artículo 130 del Decreto 01 de 1984. En todo caso, vale decir que, conforme con el artículo 130 del Decreto 01 de 1984, la petición de unificación tampoco resulta procedente porque la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo puede conocer asuntos por importancia jurídica o trascendencia económica a petición del Ministerio Público o de oficio, pero no a petición de parte. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto del 12 de octubre de 2012. En todo caso, se precisa que la Sala, mediante sentencia del 29 de octubre de 2014 decidió negar la nulidad del oficio No. 011847 del 9 de febrero de 2006 y del concepto No. 061825 del 13 de agosto de 2007, proferidos por la Oficina Jurídica de la DIAN en los que interpretó que la persona jurídica originada por la constitución de la propiedad horizontal es responsable del IVA por el servicio de parqueadero. Por lo tanto, la Sala considera que esa sentencia unifica las tesis que se venían proponiendo en los tribunales administrativos del país”.

Auto de 6 de noviembre de 2014. Exp. 11001-03-27-000-2012-00028-00 (19445) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Solicitud de expedición de sentencia de unificación jurisprudencial. SECCIÓN CUARTA.

## ACCIONES DE TUTELA

1. En los casos de “falsos positivos”, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida.

*Síntesis del caso: El 9 de julio de 2007, el joven Moncaleano Hernández junto con dos conocidos acompañaron a un soldado profesional apodado “Tarzán”, quien los convidó a cobrar un dinero en la ciudad de Pereira, sin embargo, ninguno de ellos regresó a su casa. Tres días después los familiares tuvieron conocimiento de la muerte de tres jóvenes, quienes fueron presentados como guerrilleros muertos en combate en La Celia, Risaralda, según información reportada en el Diario La Crónica de la ciudad de Armenia.*

*El 4 de mayo de 2011, el señor Moncaleano Perdomo (padre del joven Moncaleano Hernández) decidió hacer uso del medio de control de reparación directa para obtener la indemnización por los perjuicios causados en tratándose de un caso de falsos positivos. No obstante, el a-quo y el Consejo de Estado rechazaron la demanda por caducidad.*

*El tutelante interpuso acción de tutela contra las decisiones anteriores por considerar vulnerados*

*los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral y por el “desconocimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos”.*

**Extracto:** “se requiere de una interpretación diferente del artículo 136 del C.C.A, que permita la realización efectiva de los derechos de aquellos, pues, por la naturaleza y configuración de la conducta de los agentes del Estado que allí se alega, la que, se repite, no es la desaparición forzada, contar el término de caducidad desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o de la aparición del cadáver de la víctima, deja de lado la consideración de una circunstancia o presunción que se debe desvirtuar y es aquella según la cual, la muerte se presentó en combate, hecho que, en principio, impediría la configuración de la responsabilidad del Estado. Presunción que, en principio, solo se puede desvirtuar a lo largo del proceso penal que se inicie con ocasión de esa conducta y la discusión misma sobre sus verdaderas connotaciones. Así, solo cuando exista un pronunciamiento que declare que, en efecto, la persona que fue reportada como guerrillera era un persona protegida, se descubre que el hecho es, en sí, antijurídico. Por tanto, es desde ese instante que se cuenta la caducidad de los dos años sin que ello implique que se pueda acudir con anterioridad a la justicia contenciosa, la que a partir de las diversas pruebas puede llegar al convencimiento sobre la realidad de los hechos alegados por los agentes del Estado. Es decir, a partir de la teoría del descubrimiento del daño, los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa debe comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine... Es decir, no es posible alegar por parte del Estado la caducidad, como medio para evitar el reconocimiento de su responsabilidad y la satisfacción por esa vía de los derechos de las víctimas de aquel”.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2015 EXP. 11001-03-15-000-2014-00747-01(AC) M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

**2. Ante el vacío existente respecto del término para resolver petición de reparación administrativa de víctimas del conflicto armado, el juez de tutela debe analizar las circunstancias de cada caso particular para determinar si se presenta vulneración del derecho de petición.**

**Síntesis del caso:** *El actor pretende le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y de petición, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud de reparación integral elevada hace cinco meses.*

**Extracto:** “Esta Corporación en casos similares ha considerado que el término de 60 días previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, para resolver las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas, también es aplicable a la resolución de peticiones de reparación administrativa, sobre todo frente aquellas que fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 1290 de 2008, teniendo en cuenta que el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 indica, que las solicitudes de reparación administrativa presentadas durante la vigencia del Decreto 1290, se tendrán como solicitudes de inclusión en el registro antes señalado, por lo que seguidamente se han consultado las normas que en la actualidad regulan lo concerniente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, entre ellas el artículo 156 de la Ley 1448, que se reitera establece un plazo máximo de 60 días, para que la referida Unidad decida si acepta o niega una petición de inclusión al Registro Único de Víctimas... Ahora bien, ante el vacío existente podría predicarse que son aplicables los términos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), o del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establecen frente a peticiones de carácter particular el término de 15 días. En criterio de la Sala el anterior término resulta insuficiente en atención a la complejidad de los asuntos que debe resolver la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la gran cantidad de solicitudes que dicha entidad debe resolver, máxime cuando en virtud de la Ley 1448 de 2011, se pretende lograr la reparación de todas las víctimas de la violencia desde el 1 de enero de 1985 (art. 3)... En garantía del derecho de petición y de la protección especial que requieren las víctimas de la violencia, el hecho de que no exista un término claramente aplicable a las peticiones de reparación administrativa como las presentadas por los demandantes, no puede convertirse en un impedimento para la resolución de fondo de la controversia planteada, y por consiguiente para la garantía de sus derechos fundamentales, razón por la cual estima la Sala que frente a situaciones como la que es objeto de análisis, el juez de

tutela teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, debe establecer si se han vulnerado o no los derechos invocados, y por consiguiente si se advierte o no por parte de las entidades accionadas, una actitud diligente frente a las solicitudes que se le han presentado, sobre todo cuando éstas son realizadas por sujetos de especial protección como las víctimas del conflicto”.

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-03198-00(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

**3. Acción de tutela procede excepcionalmente para garantizar la estabilidad laboral reforzada, cuando se pretende la protección especial a la persona en un cargo en provisionalidad con calidad de pre-pensionada.**

*Síntesis del caso: La actora ocupó en provisionalidad el cargo de técnico administrativo grado 17 en el Grupo de Contabilidad de la Contraloría General de la República hasta el 28 de junio de 2013, cuando el Fondo de Bienestar Social de la entidad dio por terminado su nombramiento con sustento en el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez.*

*En consecuencia, pretende le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a la estabilidad en el empleo y al debido proceso. De forma especial, solicita suspender provisionalmente la decisión de retiro del servicio, hasta el momento en el que sea incluida en la nómina de pensionados.*

**Extracto:** “Es decir, que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la tutela, esta acción constitucional se torna improcedente, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trate de un sujeto de especial protección o la acción ordinaria no sea idónea y eficaz para el amparo de los derechos. Corresponde referirse concretamente al estatus de prepensionado, el cual ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez... En el sub lite se advierte que los documentos aportados demuestran la condición de pre pensionada, pues la señora Realpe Ibarra tiene 58 años y 1.109, 31 semanas cotizadas -sin contar el bono pensional al que tiene derecho por haber laborado en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. Esa calidad no fue discutida por la entidad nominadora, por el contrario fue reconocida al reportarla a la CNSC en el año 2009 y al pedir la suspensión de la lista de elegibles. De manera que no es consecuente la decisión de declarar insubsistente el nombramiento de la señora Realpe Ibarra, ya que la calidad de prepensionada otorga un tratamiento especial a la persona que desempeña un cargo en provisionalidad, en el entendido de que la entidad empleadora no puede desvincularla hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados. Ese tratamiento surge de lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009, según el cual quien está próximo a pensionarse, esto es que le falten tres (3) años o menos para adquirir ese derecho, tiene una estabilidad laboral reforzada. La señora Realpe Ibarra es un sujeto de especial protección constitucional beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, de manera que conforme con la norma referida, se accederá al amparo invocado, ya que tiene una expectativa legítima de adquirir el derecho pensional. Es claro además que el retiro del cargo que ocupaba la demandante le causó un perjuicio irremediable, puesto que quedó desamparada sin opción alguna de acceder a otra actividad laboral para sufragar las necesidades básicas, mientras Colpensiones le reconoce la pensión de vejez, más aún cuando por su edad es muy difícil optar por ocupar un cargo en cualquier entidad pública o privada”.

SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015, EXP. 25000-23-42-000-2013-03899-01(AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

**4. Facultad de fiscalización de la DIAN puede hacerse efectiva en cualquier tiempo sin tener en cuenta la persona que alegue la calidad de tenedor o propietario de la mercancía.**

**Síntesis del caso:** *La DIAN pretende mediante acción de tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad tutelante, con fundamento en la presunta ilegalidad de la aprehensión y el decomiso del camión modelo 1988, debido a que este no contaba con declaración de importación o declaración de despacho para consumo.*

**Extracto:** “La Sala considera que el decomiso sí puede recaer en personas distintas del importador, incluso con fundamento en los principios de la buena fe y de la confianza legítima por las razones que pasan a exponerse... En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley... la confianza legítima tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de revisar las actuaciones, al punto que puede modificarlas y afectar el derecho adquirido de manera irregular, esto es, en contra del ordenamiento jurídico... Para la Sala, la sentencia objeto de tutela contraviene lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la obligación aduanera sí puede hacerse efectiva sobre la mercancía de la que existe prueba que entró de contrabando. Siendo así, a la Sala no le cabe duda de que los principios de buena fe y de confianza legítima no amparaban al señor Pamplona Gil (demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho), toda vez que la DIAN estaba facultada para fiscalizar, aprehender y decomisar el vehículo de placas UFJ-998. En otras palabras, la aceptación de la declaración de despacho para consumo No. 4217 del 21 de diciembre de 1992 no derivó en un derecho adquirido o en una situación jurídica consolidada e inmodificable a favor del señor Pamplona Gil. La administración aduanera no asaltó la buena fe o la confianza legítima del señor Pamplona Gil porque, de acuerdo con lo expuesto, la autorización de levante de la mercancía no constituye una garantía de legalidad de la importación, tanto es así, que, en ejercicio de la facultad de fiscalización, la autoridad aduanera puede revocar esa autorización en cualquier tiempo, esto es, sin la autorización del afectado. En realidad, la buena fe del señor Pamplona Gil pudo ser asaltada por la persona que le vendió el vehículo sin estar amparado. Lo dicho es suficiente para resolver el problema jurídico: la sentencia del 15 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Santander interpretó erróneamente el artículo 4 del Decreto 2685 de 1999, pues desconoció que la obligación aduanera puede hacerse efectiva frente a la mercancía, independientemente de la persona que alegue la calidad de tenedor o propietario. En consecuencia, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la DIAN. En consecuencia, dejará sin valor ni efecto la sentencia del 15 de noviembre de 2013 (dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 68001-33-31-007-2009-00029) y ordenará al Tribunal Administrativo de Santander que, en los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una sentencia de reemplazo, en la que atienda lo dicho anteriormente”.

**SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

1. Se concede plazo de seis meses a la Alcaldía Local de Suba para la finalización de la actuación administrativa dirigida a la recuperación del espacio público de la zona especial decretada por razones de seguridad.

*Síntesis del caso: La Sociedad AND Inversiones S.A.S pretende que la Policía Metropolitana de Bogotá dé cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 412 de 2012, proferida por la Alcaldía Local de Suba, en virtud del cual, se dispone que la zona especial decretada por razones de seguridad no podrá ser ocupada temporal o permanentemente por vendedores ambulantes. Esta zona está comprendida entre las carreras 45 y 45A y las calles 128 y 128B de la ciudad de Bogotá.*

*El a quo -Tribunal Administrativo de Cundinamarca- concedió dos meses para que la alcaldía culminara el trámite administrativo de recuperación del espacio público, actuación previa para obtener el apoyo de la Policía Metropolitana de Bogotá.*

**Extracto:** “Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó, conforme a las pruebas aportadas al expediente, que en la actualidad la Alcaldía de Suba adelanta una actuación administrativa sujeta a lo que dispone la ley con el fin de lograr la recuperación del aludido espacio público, motivo por el cual, ordenó a esa dependencia del gobierno distrital culminar el trámite administrativo en el término de 2 meses con el objeto de lograr su efectiva recuperación... La Sala acepta que como quiera que dicha actuación administrativa conlleva el cumplimiento de un procedimiento previsto en los artículos 8 a 11 del Acuerdo Distrital 098 de 2004 por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan, que por la naturaleza del asunto se requiere desarrollar en coordinación con otras entidades del Distrito, lo cual implica, además, que al trámite deba vincularse a los querrelados, el plazo de dos meses concedido por el Tribunal a quo es insuficiente, motivo por el cual el numeral primero de la sentencia del 9 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se modificara en el sentido de ampliar a seis meses el plazo que se otorgó a la Alcaldía Local de Suba para finalizar la citada actuación administrativa”.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, Exp. 25000-23-41-000-2014-01193-01(ACU), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

2. En cumplimiento del principio de congruencia, el juez no puede pronunciarse sobre una norma o acto administrativo señalado en la impugnación cuando no fue objeto de reclamación administrativa.

*Síntesis del caso: Ciento treinta y ocho (138) personas de la Comunidad del Corregimiento del Rincón de las Flores, ubicada en el municipio de Corozal (Sucre), pretenden el cumplimiento del “acta de compromiso” pactada con la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., el 19 de febrero de 2010, por medio de la cual, la empresa se comprometió a instalar una tubería desde el pozo N° 49 ubicado en el corregimiento hasta el Rincón de las Flores, cuya finalidad consistía en la prestación del servicio público domiciliario de agua.*

**Extracto:** “Para la Sala la censura del actor no está llamada a prosperar. La Ley 393 de 1997 consagra en el artículo 10 los requisitos formales que debe reunir la solicitud de cumplimiento. Entre ellos en el numeral 2 se consigna el relativo a que el demandante debe determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido, esto, con el fin de que el juez en el fallo pueda determinar con precisión la obligación incumplida... Así las cosas, con el fin de que el juez de cumplimiento se pronuncie sobre una determinada norma o acto administrativo debe haber correspondencia entre lo que se reclama



observar ante una autoridad y lo que se pide en sede judicial, pues lo contrario implicaría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso... Conforme con lo anterior, para a Sala carece de asidero el planteamiento del apelante en el sentido de que el Tribunal Administrativo de Sucre no solo debió centrar su estudio en el acta de compromiso que suscribió la Comunidad de Corregimiento del Rincón de las Flores con la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., sino que debió extenderlo a la Ley 142 de 1994, pues no era posible que ello sucediera por la sencilla razón de que en el escrito mediante el cual reclamó la observancia de los compromisos pactados no aludió a esa Ley como sustento de sus pretensiones que le permitiera al juez de cumplimiento pronunciarse sobre el particular. Como quiera que la única censura dirigida contra la sentencia de primera instancia no prosperó, ésta habrá de confirmarse en cuanto declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento”.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2015, EXP. 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

## ACCIÓN POPULAR

### 1. Se evidencian acciones encaminadas a evadir el cumplimiento de las políticas de modernización del parque automotor de carga del país en proceso de chatarrización.

*Síntesis del caso: El actor popular solicitó la protección de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y el patrimonio público, por cuanto consideró que mediante maniobras fraudulentas se permitió el ingreso de vehículos de carga sin hacer efectivas las pólizas de garantía que por la modalidad subsidiaria a la chatarrización debían ser constituidas en favor de la Nación a través del Ministerio de Transporte.*

*Al Consejo de Estado correspondió decidir sobre la revisión eventual en acción popular y resolvió confirmar la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. También, reiteró la tesis de unificación jurisprudencial en relación con la improcedencia del reconocimiento del incentivo económico en aquellos procesos promovidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1425 de 2010, de conformidad con lo expuesto por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia del 3 de septiembre de 2013.*

**Extracto:** “De la prueba obrante se concluye efectivamente la poca y ninguna relación de claridad en el adelantamiento del proceso de chatarrización, en tanto no se cuenta con la información confiable por parte de las autoridades encargadas del tema, Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y transporte, de tal suerte que con fundamento en las modalidades delictivas puestas de presente por la Fiscalía General de lo cual se infiere la maniobra para eludir efectivamente el pago de cauciones y demás acciones ordenadas por la ley. Se abstuvo de reconocer el incentivo en tanto la derogatoria del mismo por parte de la Ley 1425 de 2011 y la tesis expuesta por la Sección Tercera de esta Corporación en cuanto no encuentra norma vigente a aplicar. En ese orden de ideas, la Sala estima fundada la conclusión a la cual arribó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección C de Descongestión, Corporación que consideró que si bien no se encontró demostrado probatoriamente el monto de las cauciones dejadas de percibir, si quedó evidenciado las acciones encaminadas a evadir el cumplimiento de las políticas de modernización del parque automotor de carga del país, el cual tendrá implicaciones no solo en el medio ambiente, sino también en la seguridad y salubridad pública razones para encontrar demostrado la amenaza a los derechos colectivos a: La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y la seguridad y salubridad públicas”.

SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2014 EXP. 11001-33-31-019-2007-00735-01(AP)REV M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

## SECCIÓN PRIMERA

**1. Se decreta la pérdida de investidura de exconcejal de Bogotá, por haber ejercido simultáneamente como concejal y como apoderado en un proceso judicial contra el Distrito Capital.**

*Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada y en su lugar decreta la pérdida de investidura del señor GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO como ex concejal de Bogotá, D. C., al comprobarse que el citado señor ejerció simultáneamente como concejal y como apoderado en un proceso judicial contra el Distrito Capital.*

**Extracto:** el demandado actuó simultáneamente en el cargo de concejal entre el 23 de septiembre y el 31 de diciembre de 2011, y en la condición de apoderado de los demandantes en un proceso adelantado contra el Distrito Capital, y el hecho de haber concedido poder general a la Dra. Marisol Florián, no lo relevó de su condición de apoderado, pues ello solo podía suceder porque la sustitución del poder no extingue la condición de apoderado, cosa que solo ocurriría por la revocatoria del mismo por el mandante, por muerte del mandatario o por renuncia al poder por parte del apoderado. De lo anterior se deriva que al haber sido en forma simultánea Concejal de Bogotá D.C. y apoderado en un proceso judicial en que era parte el Distrito, el demandado incurrió en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral segundo del artículo 29 del decreto 1421 de 1993, por lo cual es pertinente revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la pérdida de investidura de concejal del señor GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Sentencia de 4 de septiembre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2012-00031-01(PI), M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Apelación sentencia - Pérdida de Investidura.

**2. Se ordena a la DIAN la entrega de una mercancía decomisada, ya que la omisión, en la declaración de importación, del serial que tenían las baterías, no era el elemento fundamental que permitía identificar la mercancía.**

*Síntesis del caso: La sala confirma la sentencia apelada, al considerar que la DIAN no debió decomisar la mercancía, ya que lo que permitía identificar plenamente las baterías era el número de la referencia de estas y no el serial que tenían impresas en un adhesivo.*

**Extracto:** La Sala en reiteradas oportunidades ha precisado que hay que distinguir entre la omisión y la deficiencia de la descripción de la mercancía y ha sido enfática en señalar que en la aplicación de este criterio deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que rodean cada caso en particular, pues los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía. Comparada la mercancía relacionada por la actora en la declaración de importación con el acta de aprehensión, transcritos en los acápites anteriores, se observa que en efecto, las baterías físicas contienen unos números consecutivos que van impresos en un adhesivo, los cuales no se encuentran relacionados en la declaración de importación. Sin embargo, se observa que tanto en la declaración de importación como en los documentos soporte allegados al expediente, se anotó que éstos números se utilizan “exclusivamente para efecto de garantía del producto”. Asimismo, la Sala observa que los datos relacionados con la marca, el número de referencia, la cantidad y peso de las baterías sí son coincidentes tanto en la declaración de importación, como en el acta de aprehensión. Lo anterior significa que en este caso, el número de referencia es fundamental para permitir la identificación de la mercancía decomisada, facilitando su singularización. Como se observa en la factura comercial, las certificaciones del proveedor



de la mercancía y la Declaración Andina del Valor allegados al expediente, demuestran que se trata de unas baterías para motocicleta, marca MIGM y con distintas referencias; luego la DIAN sí tenía otros elementos de juicio para verificar que la mercancía físicamente correspondía con la declarada. En consecuencia, la Administración no debía haber ordenado el decomiso de la mercancía argumentando una supuesta omisión en la descripción de la misma relacionada en la Declaración de Importación, pues lo cierto es que, se reitera, bien pudo la DIAN, con base en la descripción efectuada en todas las pruebas allegadas, establecer la marca, la referencia, el tamaño, etc.; cuestión que no realizó, limitándose a alegar la omisión en la descripción en cuanto a los números de seriales de la mercancía, la cual, como se anotó, no se presentó en el asunto bajo examen.

**Sentencia de 18 de septiembre de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2009-00868-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Apelación sentencia**

**3. Se ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que provea sobre la admisión de una demanda, debido a que la fecha que se debió tener en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad de la acción no era la fecha de expedición de la constancia que daba por agotada la etapa conciliatoria, sino la fecha en que el actor se notificó de la misma.**

*Síntesis del caso: La sala revoca el auto apelado, al considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no debió tener en cuenta la fecha de expedición de la constancia de agotamiento de la etapa conciliatoria, ya que el actor no tenía conocimiento de su existencia, si no la de notificación personal de la misma.*

**Extracto:** De conformidad con lo señalado y probado dentro del expediente, la Resolución núm. 00448 de 19 de abril de 2013, fue notificada el día 30 del mismo mes y año, por lo tanto, el término de caducidad de cuatro meses, de que trata el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en principio, vencería el 1° de septiembre de 2013. En el sub lite, la actora presentó solicitud de conciliación el 29 de agosto de 2013 ante el Ministerio Público, con lo cual se suspendió el término de caducidad, habiendo transcurrido 3 meses y 28 días de los cuatro meses que otorga la Ley para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Transcurrido el término concedido y verificada la no justificación de la convocada, la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos, profirió el Auto núm. 436 de 28 de octubre de 2013, mediante el cual dio por agotada la etapa conciliatoria, ordenó la expedición de la respectiva constancia y la notificación de dicha decisión al apoderado de la parte convocante. El día 7 de noviembre de 2013, el apoderado de la actora recibió el telegrama en el que se le informaba que debía acercarse, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha comunicación a las instalaciones del Despacho de la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos, con la finalidad de que se notificara personalmente del contenido del Auto núm. 436 de 28 de octubre de 2013. En cumplimiento de lo anterior, el 14 de noviembre de 2013, el apoderado de la actora se presentó ante el Ministerio Público para notificarse personalmente y recibió la constancia que daba por agotada la etapa conciliatoria, por lo que al día siguiente, esto es, el día 15, presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, no es de recibo que el término de caducidad se hubiese reiniciado el día 28 de octubre de 2013, fecha en la que fue expedida la constancia, ya que para ese momento la actora no tenía conocimiento de su existencia y solo fue hasta cuando se notificó personalmente del auto que había dado por agotada la etapa conciliatoria, que el Ministerio Público le entregó dicho documento. Ahora bien, el día 14 de noviembre de 2013, el actor se notificó personalmente del acta de agotamiento del requisito de conciliación expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, razón por la cual, a partir del día siguiente, es decir, 15 de noviembre de 2013, se reanudaba el término de caducidad al que le faltaban solamente 2 días para completarse. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podía instaurarse hasta el 18 de noviembre de 2013 y la demanda se presentó el 15 de ese mismo mes y año, situación que demuestra que evidentemente no había operado el fenómeno de la caducidad.

**Auto de 27 de noviembre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2013-02684-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Apelación auto**

4. Por ser la denominación LEONISA S.A. una marca notoriamente conocida, la Superintendencia de Industria y Comercio no podía otorgar el registro de una marca similar.

**Síntesis del caso:** *La sala declara la nulidad de los actos acusados, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, al comprobarse que la denominación LEONISA S.A. es una marca notoriamente conocida en el mercado, y si se permitiere la coexistencia de la marca cuestionada podría llegarse a la dilución de la fuerza distintiva de los signos enfrentados, lo que conllevaría al deterioro del valor comercial y publicitario de los productos y servicios que ampara la marca LEONISA S.A.*

**Extracto:** De las pruebas relacionadas en esta providencia, que fueron tenidas en cuenta para demostrar el uso del nombre comercial, se evidencia claramente que LEONISA S.A., viene usando la denominación LEONISA en forma continua y con anterioridad a la fecha de solicitud del registro presentado por la sociedad Meilland International S.A., para actividades relacionadas con colores barnices y lacas; preparaciones para blanquear; productos farmacéuticos; vestidos, botas y zapatos; y publicidad y negocio. Además, se demuestra que el signo previamente registrado tiene un reconocimiento nacional e internacional por cuanto ha sido publicitado en diferentes medios, especialmente en revistas dirigidas a todo tipo de consumidor, dentro de los que destacan el sector empresarial y femenino. El titular de esa marca, la sociedad LEONISA S.A., ha sido reconocida a través de su marca LEONISA como una empresa que ha contribuido con el desarrollo empresarial de Colombia. Es decir, las pruebas atrás relacionadas son claramente demostrativas de la calidad de signos notorios que ostenta la demandante. Tal circunstancia hace latente el error en que puede incurrir el público consumidor al pensar que los signos con la denominación LEONISA de la demandante con el solicitado por la sociedad Meilland International S.A.

Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2008-00377-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Acción de nulidad.

## SECCIÓN SEGUNDA

1. La sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía ni de la terminación de la relación legal y reglamentaria, sino que se causa desde el día siguiente a aquel en que se incumple el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador.

**Síntesis del caso:** *La señora Zunilda Cecilia Meza Ortiz solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio SG-012-001-0064-09 de 19 de noviembre de 2009, expedido por el Secretario General de la Contraloría Distrital de Barranquilla, que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2001 - 2006 y el oficio DSH - 1403 de 12 de noviembre de 2009, suscrito por la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, que negó la misma solicitud.*

**Extracto:** Aunque la mora en la cual incurrió la Contraloría Distrital de Barranquilla empezó a correr desde los días 16 de febrero de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 y la misma cesó el 12 de mayo de 2010, la solicitud de pago de la referida sanción tan solo se cursó ante el mencionado órgano de control el 5 de noviembre de 2009, configurándose de forma parcial el fenómeno de prescripción del derecho. El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que contiene la sanción moratoria solicitada, no condiciona la causación de tal derecho al pago efectivo de la prestación, ni mucho menos al retiro del empleado. Se insiste, la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía ni de la terminación de la relación legal y reglamentaria, como parece entenderlo

el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo. Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía o ha ocurrido el retiro del servicio del empleado. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

**Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 08001-23-31-000-2010-00288-01(2380-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

**2. Las Universidades Públicas pueden establecer normas sustantivas y procedimentales de naturaleza disciplinaria en ejercicio de la autonomía universitaria, pero ellas no pueden desconocer las garantías constitucionales ni el principio de legalidad.**

*Síntesis del caso: Establecer si la actuación disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia que culminó con las decisiones disciplinarias se encuentran ajustadas a derecho.*

**Extracto:** En el presente asunto, obsérvese de que a pesar que el procedimiento aplicado fue el previsto en el artículo 98 del Acuerdo 018 de 1998 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia “denominado proceso abreviado”, se realizó en concordancia con el proceso verbal establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002. En ese sentido se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se cumplieron las etapas del proceso, el actor tuvo la oportunidad de aportar pruebas, se resolvieron los recursos e incidentes propuestos dentro de la actuación. Es más, en asuntos en que podría ser desfavorable y restrictivo de los derechos del actor el funcionario instructor se apartó del Acuerdo 018 de 1998 y aplicó la Ley 734 de 2002. En efecto, se observa que el artículo 108 del Acuerdo establecía que “*contra el fallo proferido sólo procede recurso de reposición que se interpondrá en el mismo acto, se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y se decidirá en el término de cinco (5) días posteriores a su interposición o sustentación*”, empero, se respetó el derecho de la doble instancia y se concedió y resolvió el recurso de apelación por parte de quién ejercía el cargo de Rector de la Universidad Nacional de Colombia para el año 2006.

**Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2012-00227-00(0881-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

**3. El cambio jurisprudencial no puede catalogarse como error jurisdiccional.**

*Síntesis del caso: El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de 23 de mayo de 2013 rechazó el llamamiento en garantía por considerar que no se evidencia la existencia de relación legal o contractual entre la Universidad del Valle y la Rama Judicial, por cuanto el hecho de que la entidad accionada haya reliquidado la pensión de jubilación del actor en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la rama judicial en ejercicio de su actividad jurisdiccional, no genera por sí misma la obligación de resarcir los perjuicios o efectuar pagos.*

**Extracto:** En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia - Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional. Se observa de otro lado que no se individualizó al llamado en garantía para determinar su posible responsabilidad en la actuación, solicitó la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual deslegitima esta figura, pues esta individualización

es la que permite establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero.

Auto de 18 de noviembre de 2014, Exp. 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

4. Se niega la nulidad del acto administrativo, proferido por la Procuradora Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, que revocó la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio del cargo al Alcalde de Leiva y a un exconcejal del mismo municipio.

*Síntesis del caso: La controversia gira alrededor de la legalidad del acto administrativo que revocó el fallo de la Procuraduría Regional de Nariño, por el cual se sancionó con destitución e inhabilidad en el ejercicio de cargos públicos al Alcalde de Leyva (Nariño) y a un exconcejal del mismo municipio, por considerar que se expidió por funcionario que carecía de competencia y con vulneración del principio de seguridad jurídica.*

**Extracto:** En cuanto a la competencia para decidir la revocatoria directa, el actor afirma, que no la podía asumir nuevamente la Procuraduría Delegada dado que ya había sido negada por la Procuradora Regional de Nariño a quien se le solicitó primeramente. Consta a su vez en el texto de la revocatoria directa definida por la Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, que el 28 de abril de 2006 por única vez el señor Olivar Potosí Arcos le solicitó a esa dependencia en su calidad de sancionado, la revocatoria directa del fallo No. 038 de 14 de noviembre dictado por la Procuradora Regional de Nariño, habida cuenta que se había vulnerado el debido proceso. En el mismo sentido hizo la solicitud el señor Hermes Sánchez Adrada, aunque no se precisa la fecha. Era viable el estudio de la revocatoria directa por parte de la Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa respecto del señor Potosí Arcos, toda vez que, se reitera, no había hecho otra solicitud en tal sentido ante ninguno de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, y por otra parte, era aplicable la decisión que se tomara a los dos disciplinados, es decir, que también cobijaba al señor Hernán Sánchez Adrada en virtud de los principios de legalidad e igualdad, entre otros principios fundamentales; por consiguiente, el cargo será negado. De otra parte, no se transgrede el principio de *non bis in idem*, respecto de la tutela y la revocatoria directa, porque si bien pueden compartir situaciones fácticas y probatorias, las competencias son distintas, la una jurisdiccional y la otra, administrativa, por consiguiente, cada una tiene fuentes y análisis diversos atendiendo los planteamientos generados en cada una de las peticiones. El principio de seguridad jurídica está relacionado con lo que la doctrina ha denominado como “la cosa decidida” y bajo la forma del *non bis in idem*, y el principio de justicia material, con el deber que tiene el Estado de promover la vigencia de un orden justo, dado que tiene que investigar y sancionar las infracciones de los deberes funcionales de sus servidores. En el caso *sub iudice*, la cosa decidida cede ante la justicia material para privilegiar el principio de legalidad, al haberse proferido una decisión que no se ajustaba a la interpretación fundamental y sustancial correspondiente a la actuación funcional de los disciplinados.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2008-00124-00 (2738-2008), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad

5. Se niega la nulidad de los artículos 6,13,15 y 20 inciso 3 del Acuerdo 40 de 2009,por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Departamento del Cauca - Convocatoria No. 068 de 2009”, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil,

*Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar si los artículos 6, 13, 15 y 20 inciso 3° del Acuerdo No. 40 del 25 de marzo de 2009 modificado por el Acuerdo 93 de 2009, son nulos parcialmente, por incurrir presuntamente la Comisión Nacional del Servicio Civil en las siguientes omisiones, el artículo 6 del acuerdo demandado a juicio del actor debió incluir como norma del concurso el Decreto Extraordinario No. 2277 del 14 de septiembre de 1979 y los artículos 13 y 15 debieron incluir a los bachilleres pedagógicos, peritos o expertos, técnicos o tecnólogos en*

*educación, para participar en el concurso en los niveles de preescolar y básica primaria, esto de conformidad con la sentencia C-473 de 2006, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 1° del artículo 116 de la Ley 115 de 1994.*

**Extracto:** La Sala encuentra que el actor no formuló un cargo en concreto y ni desarrolló motivo alguno de ilegalidad en el concepto de violación, por lo que respecto de este inciso del artículo 20 del Acuerdo No 49 de 2009, razón por la cual, declara de oficio la excepción de inepta demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y se declarará inhibida para pronunciarse. Respecto del artículo 6 ibídem, cuya nulidad se reclama con fundamento en que no incluyó dentro de las normas que rigen el concurso, el artículo 5 del Decreto Extraordinario No. 2277 de 1979, se reitera lo considerado en la sentencia del 12 de agosto de 2010, providencia en la cual se expuso que dicho artículo fue derogado tácitamente, por ende no está vigente, en tanto el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 reguló los títulos exigidos para ejercer la docencia. Por último, considera que la exclusión del servicio docente estatal de los bachilleres pedagógicos que no estaban escalafonados, esto es que no tenían derechos adquiridos, sino la mera expectativa de ingresar a la carrera docente, es una determinación del legislador cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte Constitucional. Se precisa que aunque el título de bachiller pedagógico y otros equiparables que el actor indica en el cargo, bajo el Decreto 2277 de 1979 eran aptos para ingresar al servicio docente, dicha situación cambió en vigencia de la Ley 115 de 1994, cuyo propósito fue aumentar las exigencias para el ingreso a la carrera docente; de modo que bajo la interpretación que efectúa el demandante de las normas invocadas como violadas, no tendría un efecto útil el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, pues no podría aplicarse. Afirmación que desconoce justamente que la Corte Constitucional lo declaró exequible de manera condicionada, esto es ajustado al orden jurídico, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos de los docentes escalafonados bajo el Decreto 2277 de 1979. Ahora bien, en lo relativo a los tecnólogos en educación, se observa que no asiste la razón al actor al afirmar que el artículo 15 del Acuerdo demandado los excluyó de participar en la convocatoria docente.

Sentencia de 18 de septiembre de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2009-00077-00 (1091-2009), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad

**6. Se declara la nulidad del acto que sancionó con destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos a concejal de Dosquebradas, por considera que del cobro de honorarios por asistir a una sesión extraordinaria del Concejo Municipal, en la cual no se adelantó ningún debate, no se deriva responsabilidad disciplinaria.**

*Síntesis del caso: Establecer si los hechos relacionados con la asistencia del demandante a sesiones del Concejo municipal de Dosquebradas, en las que no se debatió proyecto alguno, sino que solo se realizaron los actos protocolarios, se hizo la verificación del quorum y se cerraron las mismas, con la posterior incidencia económica por el cobro de honorarios, se enmarca o no dentro de la conducta típica por la que se impuso sanción disciplinaria al demandante y si se demostró que su actuar fue doloso, es decir, que medió su voluntad para realizar la conducta sancionable disciplinariamente.*

**Extracto:** La obligación que le correspondía al demandante en su condición de Concejal del municipio consistía en asistir a las sesiones previamente convocadas por el Presidente del Concejo municipal e intervenir activamente en ellas, es decir, que el hecho de que cumplida la asistencia, realizados los actos protocolarios y verificado el quorum no se hubiera llevado a cabo debate alguno, sino que se hubiera procedido al cierre inmediato de la sesión, no puede redundar en la responsabilidad disciplinaria que se le endilgó. En la actuación disciplinaria no se probó el elemento de intencionalidad del demandante pues, se repite, él no fue quien realizó la convocatoria a las sesiones, ni hay prueba de que hubiera concertado con el Presidente del Concejo o el Alcalde municipal para convocarlas y mucho menos, que el objeto de las mismas solo estaba encaminado a cumplir con el requisito de verificar el quórum y seguidamente disponer el cierre. Ahora bien, de la lectura de los artículos 65 y 66 de la ley 136 de 1994 y artículo 27 del acuerdo 61 de 1998 que establecen el derecho a percibir honorarios por parte de los concejales, se colige que el único requisito para acceder a ellos consiste en la asistencia comprobada a las sesiones plenas, pero en



momento alguno exige un término de duración de estas y bajo ese entendido, se debe concluir que los honorarios cobrados por el demandante por la asistencia a las mentadas sesiones, tiene su origen legal.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2010-00261-00 (2192-2010), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento

7. En la pensión de invalidez de congresista beneficiario del régimen especial, consagrado en el Decreto 1359 de 1993, para efecto de determinar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, debe aplicarse el Código Sustantivo de Trabajo.

*Síntesis del caso: La controversia se contrae a determinar si la pensión de invalidez reconocida al demandante, se debía gobernar por el régimen especial de pensiones de los congresistas, en el porcentaje dispuesto el Decreto 1359 de 1993 o si debía regirse por la Ley 100 de 1993, como lo pretende la entidad demandante.*

**Extracto:** El porcentaje de disminución de capacidad laboral calculado en los términos del Decreto 917 de 1999, si bien aplica tanto para empleados del sector público como del sector privado, sólo se debe tener en cuenta a efecto del reconocimiento de la pensión de que trata el artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y como la pensión de invalidez reclamada por el señor Correa González no se derivaba de la referida ley, sino del régimen especial que lo cobijaba, Decreto 1359 de 1993, era válido tener en cuenta el porcentaje fijado por la Junta Regional de Invalidez, en aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, como según las actas de la Junta Médica Laboral que dan cuenta de la valoración efectuada al demandante, le dictaminaron un 80% de la disminución de la capacidad laboral, era válido tener en cuenta ese porcentaje para reconocer la pensión de invalidez en los términos en que fue reconocida, es decir, en un 95% del ingreso mensual promedio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 literal b) del Decreto 1359 de 1993, máxime cuando en virtud de esa norma especial, el reconocimiento pensional de invalidez para los congresistas se concede cuando la pérdida de la capacidad laboral es superior al 75% y como en este caso, según lo descrito en el acta, sí superaba tal porcentaje, se debe concluir que el reconocimiento de la pensión se encuentra ajustado a la legalidad y por tal motivo no había necesidad de acudir a las normas generales para tal efecto y por ello no hay lugar a declarar la nulidad de los actos de reconocimiento y sustitución de la misma.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-25-000-2006-07671-01 (1961-09), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento.

## SECCIÓN TERCERA

1. Se condena al Estado por muerte de estudiante cuando prestaba servicio social como requisito de grado: Omisión del deber de custodia que asumen los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto a sus alumnos.

*Síntesis del caso: El 26 de octubre de 1996, el menor Edwin Ramiro Tobar Otálvaro murió por ahogamiento en el río Sonsón, cuando regresaba de realizar la práctica de servicio social educativo obligatorio, requisito exigido para optar al título de bachiller. Durante el recorrido inicial fueron acompañados por algunos profesores, pero al regreso los estudiantes no contaban con la presencia del cuerpo docente.*

**Extracto:** “[en lo] concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía



Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado. (...) los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo. Ahora, este deber de vigilancia se extiende incluso a actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo, como el servicio social educativo obligatorio, comoquiera que tal como lo define la Ley 115 de 1993, es un requisito para optar el título de bachiller. Asimismo, dispone el Decreto 1860 de 1994 que los temas de este servicio deben ser señalados en el proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo. (...) en tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación. Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación.”

Sentencia de enero 28 de 2015. Exp. 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061). M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E). Medio de control reparación directa

**2. No prosperan los cargos de ilegalidad formulados en contra de los actos de extinción del derecho de dominio que la Universidad del Cauca ostentaba sobre el predio el Naya, ubicado entre los departamentos del Valle y Cauca.**

*Síntesis del caso: Desde el año 1937, la Universidad del Cauca es propietaria de un lote de terreno ubicado en la cuenca del río Naya. En el año 1999, las comunidades afrocolombianas que desde el siglo XVII viven en la cuenca baja del mencionado cuerpo de agua, representadas por el presidente del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del río Naya, formularon ante el INCORA solicitud de titulación colectiva de las tierras en las que habitan, petición que hasta la fecha no ha sido resuelta por la mencionada entidad, con el argumento de que actualmente se encuentra sub iudice el derecho de propiedad que respecto del bien tiene la universidad pública. En el año 2001 se efectuó, por parte de grupos paramilitares, una masacre de varios integrantes de la comunidad afrodescendiente. De forma paralela, la Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT -adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-, mediante visita practicada el 15 de noviembre de 2005, inició un trámite tendiente a verificar las condiciones de explotación de las tierras pertenecientes a la Universidad del Cauca, el cual culminó con la expedición de las resoluciones n.º 859 del 21 de julio de 2008 y n.º 1367 del 17 de octubre del mismo año -que en sede de reposición confirma aquella-, actos por medio de los cuales el Director General de la Unidad Nacional de Tierras Rurales -UNAT-, al comprobar la supuesta falta de explotación del predio, decidió declarar extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio que sobre aquél tiene la entidad hoy solicitante en revisión.*

**a. Procede la extinción de dominio de predio agrario por no probar la explotación económica y aprovechamiento del mismo.**

**Extracto:** “el predio conocido como “El Naya” ostentaba todas las circunstancias que eran necesarias para que sobre el mismo fuera procedente la extinción del dominio, y lo cierto es que la Universidad del Cauca -en su calidad de titular del bien- se abstuvo de demostrar que sí existía un aprovechamiento, o que la falta de explotación se debió a circunstancias ajenas a su voluntad -fuerza mayor o caso fortuito- (...) la Universidad del Cauca no hacía presencia en la zona, pues en las diligencias adelantadas por la administración agraria no se mencionaron estructuras, cultivos o ganado pertenecientes a la entidad hoy solicitante en revisión. Antes bien, se puso de presente la existencia de una agricultura artesanal y sostenible desarrollada por las comunidades afrodescendientes e indígenas, quienes denotaron la existencia de un arraigo con el terreno y, además, no reconocieron el dominio sobre el predio ni dependencia laboral respecto de la mencionada institución educativa (...) Tampoco se pasan por alto las causales de justificación alegadas por la Universidad del Cauca como explicación del abandono predio, fundamentadas en la presencia de grupos armados ilegales en el sector, lo que supuestamente ha impedido la adecuada utilización del lote. Al respecto, en el proceso se demostró la ocurrencia de hechos de violencia en el año 2001, según pudo establecerse a partir de la resolución n.º 009 del 9 de mayo de 2001 expedida por la Defensoría del Pueblo -párr. 8.4- y los documentos relacionados con la investigación penal adelantada con motivo de tales acontecimientos -párr. 8.10.1-, pero lo cierto es que no logró evidenciarse que las incursiones armadas estuvieran dirigidas contra la entidad educativa y, por el contrario, lo que quedó claro es que las únicas víctimas de tales conductas delictivas fueron las comunidades afrodescendientes, campesinas e indígenas que sí hacen presencia en “El Naya” desde hace varios años. (...) Todo lo anterior sumado a la ausencia de sindéresis en las alegaciones de la propietaria del lote, quien sostiene que sí ha realizado labores de explotación en el predio y, al mismo tiempo, asevera que están probadas unas condiciones de fuerza mayor -representadas en un orden público alterado- que han impedido tal aprovechamiento, lo que denota falta coherencia en los argumentos con los que la Universidad del Cauca pretende defender su derecho de dominio sobre el predio “El Naya” (...) la Unidad Nacional de Tierras Rurales pudo comprobar que en el presente caso se dieron todas las condiciones que hacían procedente el trámite de extinción de dominio, en especial las que tienen que ver con la falta de explotación del predio “El Naya”, razón por la cual no puede prosperar reproche alguno de los aludidos por la Universidad del Cauca en su escrito de introducción al litigio.”

**b. Se ordena librar oficio a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que se supervise el desarrollo del trámite del proceso de titularización colectiva adelantado por solicitud del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del río Naya.**

**Extracto:** “la Sala libraré con la presente providencia un oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que tales entidades, en su calidad de integrantes del Ministerio Público, ejerzan sus funciones de inspección y vigilancia respecto del trámite de titularización colectiva que desde hace más de 10 años es promovido por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del río Naya y que, según la normatividad pertinente, deberá ser definitivamente resuelto con posterioridad a la expedición del presente fallo. (...) en relación con el proceso de titularización colectiva adelantado por solicitud del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del río Naya, y teniendo en cuenta la difícil situación de violencia e indeterminación de la propiedad que viven las comunidades presentes en dicha zona (...) se libraré una admonición dirigida a la Procuraduría General y a la Defensoría del Pueblo para que supervisen el desarrollo del aludido trámite que actualmente se surte ante la administración agraria.”

Sentencia de diciembre 12 de 2014. Exp. 11001-03-26-000-2008-00111-00(36251). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Acción de revisión. Expropiación agraria

**3. Se declara la responsabilidad del Estado por un accidente de tránsito que ocasionó la muerte de un ciudadano; por el afán de entregar la obra, el puente por donde se movilizaba el vehículo, presentaba graves fallas técnicas y estructurales a lo que se sumó la poca iluminación y la falta de señalización.**

**Síntesis del caso:** *El señor Luis Alejandro Suárez Copete falleció el 29 de octubre de 1996 a causa de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito cuando el vehículo en que se movilizaba se salió de la vía y cayó al vacío desde el puente de la Autopista Norte con Avenida Ciudad de Quito.*

**Extracto:** “el puente de la Autopista Norte con Avenida Ciudad de Quito no reunía las condiciones necesarias para transitar con seguridad, debido a los graves problemas de estructura y de diseño que lo caracterizaron (...) Llama la atención la irresponsabilidad de quienes intervinieron en la construcción del mencionado puente, pues todo indica que, por el afán de entregar la obra, se omitieron procedimientos técnicos y protocolos de seguridad; además, en algunos casos, se utilizaron materiales de baja calidad, como lo revelaron los informes de auditoría (folios 34 y 51, cuaderno 2), todo lo cual ocasionó una serie de traumatismos en el tráfico vehicular y malestar general en la ciudadanía, debido a los permanentes cierres a los que fue sometido el puente, los cuales, con el paso del tiempo, se tornaron mucho más frecuentes (folios 38, 118 y 119, cuaderno 2), hasta que finalmente debió ser demolido en su totalidad, para construir uno nuevo, generando, además de los inconvenientes y malestares ya mencionados, un despilfarro injustificado de los recursos públicos. (...) es evidente que, debido a las deficiencias estructurales y de diseño que tenía el puente, lo cual constituía un peligro potencial para la seguridad de las personas, el Distrito de Bogotá, cuando menos, tenía la obligación de señalizarlo e iluminarlo adecuadamente, a fin de que los usuarios de la vía tomaran conciencia de los riesgos que existían e implementaran las precauciones necesarias cuando transitaran por él; sin embargo, como se dejó dicho, el puente no contaba con señalización y, además, la iluminación era mala. (...) el accidente del señor Luis Alejandro Suárez Copete obedeció a una falla en la prestación del servicio, imputable a las demandadas, a lo cual se suma que no se demostró la culpa de la víctima como factor determinante que incidiera en el resultado dañoso. Al respecto, la Sala ha sostenido, de tiempo atrás, que la falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia, para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete -por principio- una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que tal título es el idóneo para asentar la responsabilidad de la Administración. Es obvio que el Estado tiene la obligación de utilizar adecuadamente los medios de que está provisto, en aras de cumplir sus deberes, de tal suerte que, si se produce un daño por su incuria en el empleo de tales medios, surge su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia y cuidado, no puede ni debe quedar comprometida su responsabilidad.”

**Sentencia de febrero 18 de 2015. Exp. 25000-23-26-000-1998-02725-02(29794). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa**

**4. En las solicitudes de extensión de jurisprudencia presentada ante el Consejo de Estado se debe aportar la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. Además debe recaer sobre el mismo objeto de la solicitud presentada ante la autoridad administrativa.**

**Síntesis del caso:** *El 11 de febrero de 2005, entre el municipio de Cali y la Unión Temporal de Servicios de Impuestos de Cali - SI CALI- suscribieron contrato de prestación de servicios con el objeto de prestar el servicio para la modernización y optimización de la gestión tributaria a cargo de la administración municipal de Santiago de Cali. El 10 de agosto de 2012, la Administración declaró terminado el contrato, decisión que fue confirmada al resolver el recurso de reposición. El 30 de mayo de 2013, la empresa contratista solicitó extensión de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en lo concerniente a lo expresado frente a la cláusula compromisoria. En relación con tal solicitud, venció el término sin que la Administración se pronunciara sobre la misma.*

**Extracto:** “La Ley 1437 de 2011 previó la posibilidad de que sea el propio particular el que le solicite a las autoridades respectivas que a la hora de resolver sus pedimentos cumplan con el deber de seguir las sentencias de unificación del Consejo de Estado y las de la Corte Constitucional que interpreten normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, así: “ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS

AUTORIDADES” (...). En el mismo artículo, siguiendo con la lógica que inspiró la creación de la extensión de jurisprudencia, se estableció que en caso de que la autoridad niegue total o parcialmente la petición, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado para que decida definitivamente sobre la solicitud: (...) Del texto transcrito de la norma se erige con claridad que para que un particular quede habilitado para acudir ante el Consejo de Estado en busca de que se extiendan los efectos de una jurisprudencia de unificación a su caso concreto, es presupuesto de la naturaleza misma del mecanismo que de manera previa haya acudido ante la autoridad pública correspondiente con ese propósito y que, además, ésta le haya negado total o parcialmente su solicitud, bien sea de manera expresa, o tácita por vencimiento del término con que cuenta para resolverla sin que lo haya hecho (...) Igualmente, en la parte inicial del artículo 269 la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se reguló un procedimiento expedito y ágil para resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, se dispuso, a manera de condición, que el interesado podrá acudir a esta Corporación “Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación”, (...) Así mismo, según se desprende de esta norma, la exigencia de acompañar a la solicitud de extensión de jurisprudencia que se presente ante esta Corporación la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente, no tiene un propósito diferente a demostrar que se agotó el trámite previo ante la Administración y que ésta negó total o parcialmente la petición, ya sea de manera expresa o por configuración de un silencio administrativo negativo, así como también constituye un elemento útil para determinar si la solicitud se presentó dentro del término perentorio previsto en la ley, tal y como más adelante se verá. Finalmente, es importante resaltar que para que pueda entenderse cumplido este presupuesto, la solicitud que ante el Consejo de Estado se presente, como es apenas lógico, debe recaer sobre el mismo objeto que la presentada ante la autoridad correspondiente, es decir, debe estar fundada sobre los mismos supuestos fácticos y jurídicos y coincidir con la sentencia de unificación de jurisprudencia cuya extensión de efectos se pretende.”

#### **b. Requisitos para la presentación de la solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado**

**Extracto:** “Se precisa que no disiente la Sala en cuanto a que la petición especial de extensión de jurisprudencia no puede ni debe ser tratada con los rigorismos propios de una demanda, sin embargo, considera que deben acreditarse unos presupuestos mínimos que garanticen que el mecanismo será utilizado de manera razonable, pues, de lo contrario, lo que hoy se concibe como un instrumento útil para lograr una menor litigiosidad ante la Rama Judicial, puede llegar a convertirse en un factor grave de congestión para el Consejo de Estado. (...) Así pues, para decidir si amerita darle trámite a una solicitud de extensión de jurisprudencia de unificación ante esta Corporación, según se desprende de la naturaleza misma del mecanismo como de las normas que lo regulan, es menester que se cumpla con los siguientes presupuestos mínimos: Solicitud previa ante la autoridad correspondiente. (...) Escrito razonado (...) El término dentro del cual debe presentarse la petición ante el Consejo de Estado. (...) Que se trate de una sentencia de unificación en los términos de los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Auto de 26 de febrero de 2014. Exp. 11001-03-26-000-2013-00096-00(47833). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Solicitud de Extensión de Jurisprudencia

#### **5. Solicitud de extensión de jurisprudencia: Agotamiento previo de la solicitud ante la administración.**

*Síntesis del caso: Mediante el auto de 26 de febrero de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado en su Sub-Sección A rechazó de plano la solicitud de extensión de la jurisprudencia presentada por la Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali -SI CALI- respecto de la sentencia del 18 de abril de 2012, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

**Extracto:** “El legislador previó que la petición que en ese sentido se formule debe presentarse en primera instancia ante la autoridad correspondiente y no de manera directa ante esta Corporación, pues ésta sólo se ocupará del tema cuando la respectiva autoridad se niegue a atender favorablemente la solicitud, bien sea de manera expresa o tácita, y siempre que la parte interesada así se lo solicite. (...) En efecto, así se

desprende de lo previsto en el inciso 12° del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consignado en el inciso primero del artículo 269 ibídem (...). Como se observa, es claro que para que el Consejo de Estado pueda pronunciarse en relación con una petición de extensión de jurisprudencia, ésta previamente ha debido ser tramitada ante la autoridad correspondiente, en tanto que el pronunciamiento que de esta Corporación se busca, recae necesariamente sobre la pertinencia, o no, de la negativa dada por la autoridad frente a la solicitud. (...) En efecto, el legislador previó, en ambas etapas, la administrativa y la judicial, como una expresión propia del derecho al debido proceso que debe garantizarse en todas las actuaciones, la oportunidad para que la autoridad correspondiente, que, se insiste, dada la naturaleza del mecanismo es la llamada a resolver primeramente la petición de extensión de jurisprudencia, se pronuncie frente ella y, en caso de negarse a resolverla de manera favorable al peticionario, presente los argumentos que fundamenten su determinación. (...) Igualmente, en el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que la autoridad respectiva tenga la oportunidad de explicar y defender su negativa frente a la petición que se le hubiere formulado en el sentido de que se extiendan los efectos de una sentencia de unificación en la que se hubiere reconocido un derecho, dispuso que del escrito que se presente ante el Consejo de Estado se deberá dar traslado a la autoridad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta días para que aporten las pruebas que consideren, además previó que ambas entidades podrán oponerse a la petición con fundamento en las mismas razones expresadas en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. (...) De todo lo anterior, resulta más que evidente que el agotamiento del trámite previo ante la autoridad correspondiente, además de que, sin lugar a dudas, constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Corporación, no es, como lo consideró la parte peticionaria, un mero rigorismo al que la Sala hubiere querido darle aplicación por encima de los aspectos “sustanciales” del asunto. No, se trata de un presupuesto que en manera alguna podría pasarse por alto, pues si bien es un aspecto procesal, éste, no cabe duda alguna, tiene repercusiones sustanciales en la resolución del asunto, ya que de su cumplimiento depende la realización, no sólo de los propósitos más fundamentales de la extensión de jurisprudencia, sino también de las garantías del debido proceso que le asisten a la contraparte, en este caso, al Municipio de Santiago de Cali”.

Auto de 29 de mayo de 2014. Exp. 11001-03-26-000-2013-00096-00(47833)A. M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Solicitud de Extensión de Jurisprudencia

#### **6. Afectación a la honra y el buen nombre con la actividad material de inteligencia divulgada en medios de comunicación.**

*Síntesis del caso: El 6 de mayo de 1995, se publicó en el diario El Tiempo una noticia donde se mencionaban a varias personas y se relacionaban con supuestos servicios del Hotel Intercontinental de Cali asociados al cartel del narcotráfico de Cali. En la lista se mencionaba el nombre de Enrique Mancera. Con base en esta información el director seccional del DAS seccional Cesar y el Coordinador de Inteligencia elaboraron un informe donde vincularon al señor Enrique Mancera y a una empresa de aviación denominada AVIOCESAR. Posteriormente se adelantaron (los días 13, 15 y 16) procedimientos de allanamiento y registros de las instalaciones de la empresa e incautación de las aeronaves. Pasado lo anterior, fue divulgado en medios de comunicación por parte del DAS información sobre la investigación donde señalaron al señor Enrique Mancera y a la empresa AVIOCESAR y su vinculación con el Cartel del narcotráfico de Cali. El 21 de julio de 1997, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Barranquilla profirió resolución inhibitoria por cuanto el hecho con el cual se investigaba al señor Mancera no existió al encontrarse ante un caso de homonimia, y ordenó la entrega definitiva de las aeronaves.*

**Extracto:** “El derecho al buen nombre y a la honra pueden llegar a ser vulnerados por la actividad material de inteligencia y convertirse en fuente de daños antijurídicos, bajo las siguientes formas: i) afectación por publicación de información respecto de una persona que posteriormente se demuestra incompleta, tergiversada y falsa; ii) afectación por indebida publicación de una información sometida a las reglas de la reserva; iii) afectación por violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales; iv) afectación por ausencia de competencia; v) afectación por deficiencia de procedimiento y control de supervisión.”



Sentencia de 29 de mayo de 2014. Exp. 20001-23-31-000-1999-00636-01(24078). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Reparación Directa

**NOTA DE RELATORIA:** En esta providencia se declara la responsabilidad del Estado por falla del servicio por parte del DAS ante la Afectación a la honra y el buen nombre por investigación penal divulgada en medios de comunicación y por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación en relación con las dilaciones injustificadas en el plazo para cerrar la investigación penal. Además, se decretaron medidas de reparación no pecuniarias por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados, esto es, respecto del derecho a la honra y buen nombre, tales como publicación de comunicado de prensa con rectificación de información sobre la investigación penal e informe escrito del cumplimiento de la sentencia.

**7. El recurso de anulación de laudo arbitral no puede ser empleado como pretexto para reabrir la discusión probatoria y valoración jurídica hecha por los árbitros como si fuera una segunda instancia. Reiteración jurisprudencial.**

*Síntesis del caso: El 20 de septiembre de 2001, se celebró convenio interadministrativo entre Transmilenio S. A. y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con el fin de realizar estudios y gestiones tendientes a contratar las obras requeridas para la implementación del sistema Transmilenio. En virtud de lo anterior, el IDU, Transmilenio S.A. y la Sociedad Constructora San Diego S. A. suscribieron el contrato de obra 134 para la realización de la adecuación del sistema Transmilenio en las calles 10 tramo 1. El término del contrato se pactó en 85 meses. En el referido contrato se pactó cláusula compromisoria.*

**Extracto:** “[Fallo en conciencia. Causal 6 Decreto 18181 de 1998] Es de precisar en éste punto que la causal en comento no se encuentra instituida para discutir o expresar la inconformidad que se tiene respecto de la valoración jurídica y probatoria que el juez arbitral realizó frente a los diferentes aspectos de la controversia sometida a su conocimiento para adoptar su decisión, razón por la cual se torna a todas luces improcedente afirmar que se profirió un fallo en equidad cuando los argumentos del recurrente se encuentren encaminados fundamentalmente a discutir ésa valoración.(...) Así las cosas, no puede entenderse que se incurre en fallo en conciencia o equidad cuando el Tribunal de arbitramento fundó su decisión en la normativa legal aplicable al asunto que se somete a su conocimiento y con base en la valoración y análisis de las probanzas arrojadas al expediente, pues la sola mención a normas de derecho positivo excluye de por sí el contenido de un fallo en conciencia, el cual se caracteriza por la ausencia absoluta de razonamientos jurídicos o probatorios. (...) Así las cosas, ésta Sala comparte las consideraciones esbozadas por la vista fiscal en éste punto en el sentido de afirmar que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el juez arbitral incurrió en fallo en equidad, pues adoptó su decisión con fundamento en las normas vigentes aplicables al asunto y conforme a la valoración de las probanzas allegadas, razón por la cual no puede ahora venir a pretender que se anule el laudo por la causal que alega cuando lo que en realidad discute es la valoración jurídica y probatoria efectuada por los árbitros para declarar probada la tacha por sospecha del testimonio de la ingeniera Ariza Arango.

Sentencia de 9 de octubre de 2014. Exp. 11001-03-26-000-2013-00181-00(49421). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral

**8. Consejo de Estado ordena a la Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento a sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado Colombiano por grave violación a los derechos humanos, a la tutela y garantías judiciales de las familias de 19 comerciantes secuestrados y masacrados en Puerto Boyacá. Por considerar el organismo internacional que debido a que el juzgamiento de la Justicia Penal Militar de Altos Oficiales posiblemente ejecutores de los hechos vulnera el derecho a la verdad, decidió que contra los militares absueltos en sede judicial se adelanten nuevos procesos, pero esta vez ante la justicia ordinaria, juez natural que debió juzgarlos.**



*Síntesis del caso: General, Teniente Coronel y Sargento Primero retirados del Ejército Nacional, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, al ser privados injustamente de la libertad, sindicados del secuestro extorsivo y homicidio agravado de 19 comerciantes descuartizados y hundidos en aguas del Caño El Ermitaño en Puerto Boyacá y también de constreñir a personas para ingreso a grupos terroristas y paramilitares, investigación que se resolvió por la Jurisdicción Penal Militar absolviéndolos y declarando su libertad definitiva, por no estructurarse la prueba requerida para endilgarles responsabilidad en los hechos ocurridos los días 6 y 7 de octubre de 1987 en cercanías del Municipio de Puerto Boyacá.*

**a. Alcance de las decisiones de la Corte Interamericana en el ordenamiento jurídico Colombiano.**

**Extracto:** “Es un hecho incontrovertible que el ordenamiento constitucional colombiano se abre hacia el derecho internacional de los derechos humanos. El hecho resulta inequívoco, entre otras, por virtud de lo dispuesto en el artículo 93 superior al tenor del cual los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno Nacional que prohíben la limitación de estos derechos en estados de excepción, “prevalecen en el orden interno”. De la misma norma se deriva que el sentido y alcance de todos los derechos y deberes incluidos en el texto de la Constitución ha de ser fijado acorde con lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano. (...) tanto las normas dictadas en el derecho interno como las prácticas y actuaciones que en él tienen lugar deben buscar el pleno desarrollo de los derechos y libertades convencionales, lo que comprende, asimismo, la necesidad de suprimir preceptos o prácticas - independiente de cual sea su naturaleza- de las que se pueda derivar el desconocimiento de las garantías previstas en la Convención. Como lo ha recordado la doctrina, “[e]ste deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la convención” (...) A propósito de la extensión de la responsabilidad en cabeza de las autoridades estatales en general y, particularmente, de las judiciales, la jurisprudencia constitucional también ha sido firme en precisar que la misma hace imperioso tener en cuenta varios aspectos relacionados estrechamente con la imposibilidad de excusarse en normas internas para dejar de cumplir lo dispuesto por el derecho interamericano. (...) Se sabe que entre los principales tratados aprobados por Colombia sobre derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos ocupa un lugar destacado. Sea lo primero recordar que este tratado internacional sobre derechos humanos -denominado también “Pacto de San José de Costa Rica” en adelante CADH- fue suscrito por los países miembros de la Organización de Estados Americanos -OEA- en noviembre de 1969, en sesión en la que se hizo presente el Estado colombiano. Este instrumento internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 16 de 1972, entró en vigor para los países miembros el 18 de julio de 1978, completado once ratificaciones. El artículo 5º del Decreto 2110 de 1988, “por el cual se promulgan algunos tratados internacionales” la declaró vigente para nuestro país desde su entrada en vigor”.

**b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y efectos de sus sentencias en el orden nacional.**

**Extracto:** “Los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen al bloque de constitucionalidad en sentido estricto. (...) de acuerdo con el artículo 93 superior, las normas que contiene la Convención se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de bloque de constitucionalidad, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno. Así, la violación declarada por la Corte Interamericana en su decisión que, como se mencionó, alcanza a los demandantes en el proceso de la referencia, surte efectos en el ámbito de las relaciones entre los Estados miembros y repercute necesariamente en las relaciones del país a nivel del cumplimiento de otros pactos y tratados sobre derechos humanos, firmados y ratificados por Colombia.(...) la Corte Constitucional ha destacado que el Estado colombiano y las autoridades e instituciones que lo conforman, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias -lo que abarca también las de índole judicial y se extiende, incluso, a las emitidas por la Corte Constitucional y demás cabezas de jurisdicción- están obligadas a acatar los fallos de la Corte IDH. (...) Las razones expuestas permiten a la Sala confirmar el carácter vinculante de la

decisión adoptada por la Corte IDH en sentencia de 5 de julio de 2004, en que resolvió el caso “19 comerciantes vs. Colombia”. En consecuencia, las consideraciones y órdenes emitidas por el tribunal de San José deberán ser observadas en la decisión del caso *sub examine*, en el que un General, un Teniente Coronel y un Sargento Primero del Ejército pretenden reparación por haber sido privados de su libertad, como presuntos autores intelectuales de la desaparición y muerte de diecinueve comerciantes y luego absueltos por la justicia penal militar. Absolución que, como veremos, dio lugar a que Colombia haya sido condenada entre otras razones, por la impunidad que rodeó el caso”.

**c. Caso de 19 comerciantes vs. Colombia juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**Extracto:** “El 24 de enero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte IDH demanda contra el Estado colombiano, originada en una denuncia recibida el 6 de marzo de 1996, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4° -derecho a la vida- y 7° -derecho a la libertad personal- por el secuestro y brutal asesinato de diecinueve comerciantes y por el posterior descuartizamiento y hundimiento de sus cadáveres en las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”, el 6 de octubre de 1987 a manos de un grupo paramilitar. Así mismo, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado desconoció los artículos 5° -derecho a la integridad personal-, 8.1 -garantías judiciales- y 25 -protección judicial- de la CADH, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, y que determinara si Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 del tratado -obligación de respetar los derechos-, en relación con los últimos dos artículos referidos.(...) Los argumentos esgrimidos por la Comisión fueron acogidos por la Corte IDH, que mediante sentencia de 5 de julio de 2004, condenó al Estado Colombiano por considerar i) que había sido negligente su actuación en relación con la persecución de los grupos de autodefensa, los cuales, siendo inicialmente legales y creados por el mismo ordenamiento jurídico, posteriormente incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos, por lo cual su conformación fue proscrita desde el año 1989, años después de que ya el Estado conocía que dichos grupos armados organizados estaban usando dicha estructura con fines ilegales y ii) que el Estado colombiano no evitó ni combatió la impunidad en el caso *sub examine*, pues altos militares, posiblemente involucrados en los hechos, fueron juzgados por la justicia castrense y no por la ordinaria, aun cuando los delitos cometidos tuvieron la connotación de crímenes de lesa humanidad y en consecuencia, por no estar directamente asociados a actividades del servicio. (...) Correlativamente, en lo que tiene que ver con la obligación del Estado de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar y sancionar a los responsables, consideró la Corte IDH que el juzgamiento por parte de la Justicia Penal Militar de los mandos militares, posiblemente ejecutores de los hechos, vulnera el derecho a la verdad, por lo cual, ordenó que contra los militares absueltos en sede judicial por dicha jurisdicción especial, se adelanten nuevos procesos, esta vez ante la justicia ordinaria.

(...) Respecto de esta orden, no obra prueba en el proceso que indique el adelantamiento de investigaciones ante la jurisdicción ordinaria sobre estos hechos”.

**d. Sección Tercera del Consejo de Estado para resolver acción de reparación directa por privación injusta de la libertad, acata decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**Extracto:** “La Sala debe observar la obligación derivada de lo dispuesto en nuestro ordenamiento constitucional y legal de acatar los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia antes de entrar en vigencia la Constitución de 1991 y que, a voces del artículo 93 de la Carta Política hoy en vigor, tienen prelación en el ordenamiento jurídico interno y deben ser usados como criterio para fijar el sentido y alcance de las normas sobre derechos fundamentales contempladas en la Constitución. Así mismo, la Sala debe respetar y acatar las decisiones que, con carácter vinculante, emite la Corte IDH”. (...) En el sub bite se hace forzoso e ineludible para la Sala ejercer el control de convencionalidad en los términos en que ha sido precisado por la jurisprudencia interamericana para afianzar la garantía de los derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante CADH- (...) insiste la Sala en que, a la luz del derecho constitucional -el vigente en el momento de cometerse las conductas imputadas a los acá demandantes y el que nos rige actualmente- y del derecho convencional, llevar el conocimiento de graves violaciones de derechos humanos a la justicia penal militar trae consigo impunidad y hace nugatorio los derechos a la verdad, la justicia y la reparación

integral de las víctimas, lo que rebasa el margen de apreciación que en todo ordenamiento jurídico se le reconoce a las autoridades judiciales al tratarse de actuaciones cuya incompatibilidad con las obligaciones internacionales colma los límites de lo tolerable.(...) La posición de garante se predica también de los integrantes de la fuerza pública y de las autoridades judiciales quienes están obligadas a que sus actuaciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela”.

**e. El derecho fundamental al juez natural y alcance del fuero penal militar en masacre de 19 comerciantes.**

**Extracto:** “Delitos que les fueron imputados a los demandantes en el proceso de la referencia -exmilitares General ® Farouk Yanine Díaz, Sargento ® Otoniel Hernández Arciniegas y Teniente Coronel ® Hernando Navas Rubio-, no eran objeto de juzgamiento de la jurisdicción penal militar, en tanto atentatorios de las normas contenidas en la Carta Política de 1886 -artículos 26, 58 y 172- y contrarios a las obligaciones derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos aceptadas por Colombia y vigentes al momento de los hechos -art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8º de la CADH- que coinciden con las que se encuentran actualmente en vigor y de las que se desprende que no se trató de conductas “cometidas por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio”.

**f. Se exonera de responsabilidad patrimonial al Estado por privación injusta de la libertad de Altos Oficiales del Ejército.**

**Extracto:** “Siendo la jurisdicción un presupuesto de hondo calado en cuanto no solo compromete el debido proceso, aspecto en sí mismo no sólo de importancia sino de supervivencia de la conformación del Estado, en su forma republicana -pues si las autoridades no pueden adelantar aquello que no les ha sido confiado, menos aun lo que les ha sido prohibido- no puede la Sala darle fuerza material a dicha decisión, al punto de que conlleve a la indemnización de perjuicios demandada por los señores Yanine, Navas y Hernández. (...) como ya se indicó, tratándose de la decisión de someter un caso de graves violaciones de derechos humanos al conocimiento de la justicia penal militar ello implica incurrir en una actuación que rebasa los límites de lo tolerable y resulta incompatible con las obligaciones que el ordenamiento interamericano impone a los Estados que, voluntariamente, han aceptado la vigencia en su derecho interno de los preceptos convencionales y han reconocido expresamente la jurisdicción de la Corte IDH para emitir fallos vinculantes, como es el caso de Colombia. Así las cosas, debe esta Sala darle cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH que advirtió que, en relación con los miembros de la institución castrense involucrados en el secuestro, desaparición y asesinato de diecinueve comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá (Boyacá), existía impunidad, al punto de ordenar que se adelanten las investigaciones y juicios que correspondan en la jurisdicción ordinaria penal, con el fin de dar cumplimiento a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. “

**g. Si Altos Exmilitares resultan absueltos por la justicia ordinaria, se exhortara al juez de responsabilidad patrimonial del Estado, para que priorice definición de la acción de reparación directa por privarlos injustamente de su libertad.**

**Extracto:** “ De hallar la justicia penal ordinaria que en relación con la conducta desplegada por los señores Yanine Díaz, Navas Rubio y Hernández Arciniegas - de todos en conjunto, de uno de ellos o de algunos- no existen motivos para establecer su antijuridicidad y, en consecuencia, deben ser absueltos o se materializó la preclusión, exhortará a los jueces de primera y segunda instancia, que podrían ser esta corporación, a fin de que prioricen la sustanciación de la correspondiente acción de reparación directa, con apoyo en las razones que a continuación se aportan.

Teniendo en cuenta los efectos que esa situación trajo consigo i) dejar sub judice a los afectados impidiéndoles ser juzgados por su juez natural y obstaculizar su acceso a la administración de justicia quebrantándoles gravemente su derecho fundamental a la garantía del debido proceso así como ii) abrir camino a la impunidad y al desconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación

integral de las víctimas, cabe poner de presente que si la justicia penal ordinaria -su juez natural- absuelve en derecho a quienes fueron inicialmente denunciados como presuntos actores de graves violaciones de derechos humanos, pues no logra demostrar su culpabilidad o, de llegarse a materializar la preclusión, los afectados tengan derecho a que la acción de reparación les ofrezca un tratamiento diferenciado y preferente. No priorizar la sustanciación y definición en ambas instancias de la correspondiente acción de reparación directa significaría imponerles, luego de haber surtido el proceso de en el expediente de la referencia y, de haberse sometido al turno en la jurisdicción contenciosa, una carga desproporcionada por la pérdida de tiempo y de esfuerzos físicos, intelectuales, emocionales y legales, tanto como por los costos materiales e inmateriales que un proceso de esa naturaleza suele traer consigo. Por los motivos señalados, en la parte resolutive del presente proveído exhortará la Sala a los jueces de primero y segundo grado para que si se llegare a presentar acción de reparación directa una vez en firme la investigación penal -ya fuere por absolución o por preclusión- se otorgue prelación de turno a todos los imputados -demandantes en el proceso de la referencia, exmilitares General ® Farouk Yanine Díaz, Sargento ® Otoniel Hernández Arciniegas y Teniente Coronel ® Hernando Navas Rubio, a uno de ellos o a algunos-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esto es, en razón de la naturaleza del asunto”.

Sentencia de 27 de marzo de 2014, Exp. 25000-23-26-000-1999-02626-01(28642) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Acción de reparación directa

**9. Por dilación injustificada en el trámite de nacionalización de vehículo, se condenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar perjuicios materiales a su propietario.**

*Síntesis caso: Los días 9 y 26 de noviembre de 1990 a persona natural se le aprobó la importación de un vehículo Jeep y de una capota metálica, piezas procedentes de Venezuela, pero al efectuarse el aforo de la mercancía se varió la posición arancelaria, interpretando que se trataba de una sola pieza, aunque los manifiestos de licencias de importación eran separados y correspondían a dos partes diferentes. Pese a que el importador solicitó la corrección del acto de aforo, la administración confirmó que era una sola pieza. Transcurrido todo el tiempo por tramitología errónea, la que fue recurrida por el perjudicado, el superior ordenó terminar la nacionalización y entrega del bien que se realizó en un total estado de deterioro, situación que llevó al afectado a demandar a la DIAN por los perjuicios materiales ocasionados, en ejercicio de la acción de reparación directa.*

**Extracto:** “La Sala concluye que en efecto la Aduana regional incurrió en una falla del servicio, falla que no estribó en que la mercancía hubiera sido indebidamente reconocida en el aforo como un solo elemento (Jeep con capota), como en parte lo sostiene el libelista, pues no podía ser de otra manera si se tiene en cuenta que venían unidos, sino en que a pesar de encontrarse ensamblada la capota al Jeep los documentos de importación que se presentaron desde un inicio por el declarante daban cuenta del cabal cumplimiento de los trámites de la legalización de la mercancía, con independencia de que constara en registros separados, precisamente por cuanto, tal cual lo expuso la Dirección Nacional de Aduana en su resolución No. 2674, no por la separación o unión de los objetos que integraban la mercancía se desvanecía la naturaleza de cada uno de ellos y por esa razón los registros de importación autorizados por el INCOMEX desde un comienzo para cada uno de ellos, gozaban de plena validez y debían ser valorados. Por el contrario, la autoridad regional en una interpretación extremista y rigurosa de la norma arancelaria se negó a tener en cuenta los documentos presentados al ingreso de la mercancía, argumentando que según el art. 50 del Decreto 755 de 1990 debía presentarse una autorización de la autoridad competente en relación con el registro de importación lo que se traducía en que debía modificarse dicho documento para incluir en un solo registro el Jeep y la capota. (...) Siguiendo ese lineamiento ha de señalarse que la prolongación por espacio de dos años para el trámite de nacionalización de la mercancía importada por el demandante, uno de ellos dedicado por entero a resolver un recurso de reposición, se tornó del todo injustificada en consideración a que desde un inicio los documentos presentados por el declarante bien podían ser valorados, amén de que daban cuenta de la existencia de la autorización del órgano competente para ser importados desde Venezuela a Colombia. Así pues, para la Sala emerge con claridad que el daño sufrido por el demandante concretado en la pérdida de oportunidad de explotar

económicamente el bien importado por ese período de tiempo y los costos de bodegaje que debió asumir por ese mismo lapso, resulta imputable a la entidad demandada por la tardanza injustificada en que incurrió para llevar cabo los trámites de nacionalización de la mercancía importada, lo cuales se prolongaron por espacio de dos años y casi dos meses desde la fecha en que llegó la mercancía a Colombia hasta la fecha en que se entregó a su propietario”.

Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Exp. 54001-23-31-000-1994-08370-01(30850) M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E)

**10. Se condena a los Municipios de Mosquera, Funza y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a pagar perjuicios materiales a propietarios de predios rurales, por tardanza en la implementación de medidas necesarias para prevenir los daños ocasionados por inundación de sus predios, debido a obras realizadas por particulares irregularmente en humedal.**

*Síntesis del caso: Residentes en el Municipio de Mosquera, elevaron con desechos de construcción y basuras el nivel de sus fundos, eliminando parte del humedal aledaño a sus predios, situación que se dio a conocer desde el año 1999 al Director Regional de Funza de la CAR Cundinamarca por otros vecinos afectados, advirtiendo los efectos nocivos que acarrearían dichas obras, solicitudes que fueron desatendidas por las entidades estatales encargadas, lo que a futuro generó inundación de varias propiedades.*

**Extracto:** “Dentro del plenario se observa que la CAR-Regional Funza adoptó una serie de actos administrativos, visitas, informes y medidas dentro del marco de sus competencias ante los hechos irregulares que se venían presentando con el relleno de los predios vecinos al de los demandantes. Se destaca la Resolución No 199 de 22 de octubre de 1999, la cual dispuso como medida preventiva la suspensión de las actividades relacionadas con el relleno y ofició a la Alcaldía del Municipio de Mosquera-Cundinamarca-, para que en las facultades policivas que le otorga la ley asegurara el cumplimiento de las medidas (...) mediante Resolución DRSO 027 de 2 de febrero de 2001, impuso una sanción al señor Mauricio Gaitán Gómez. De igual forma se evidenció que la CAR-Funza puso a disposición del Municipio de Mosquera una retroexcavadora para la remoción de escombros e hizo insistentes requerimientos a dicho ente territorial para el inicio de las actividades tendientes a la recuperación de la zona, conforme a lo relacionado en el acápite de pruebas; sin embargo el Municipio no ejecutó las medidas para la suspensión de los trabajos y las actividades necesarias para la mitigación del daño. (...) la tardanza en la implementación de las medidas necesarias para prevenir el daño que ocasionarían las obras irregularmente ejecutadas por el señor Sinisterra Pombo, le resultan atribuibles a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- a título de falla en el servicio, ya que a esta entidad le asistía el deber de garantizar que los trabajos allí adelantados cumplieran con los requisitos contenidos en las normas ambientales precisamente para evitar consecuencias negativas en el entorno a causa de las labores de relleno del predio, tal como ocurrió con el predio de la familia Gaitán Gómez. (...) sin que el Municipio de Mosquera desplegara actividad alguna tendiente a inspeccionar la zona; y solo, una vez evidenciada la grave inundación, el Alcalde dispuso del personal técnico para la realización de los estudios e informes y las reuniones requeridas para adoptar el plan de contingencia por la inundación. (...) no ejerció en forma eficiente la facultad de policía con la que contaba para evitar que los infractores de las normas ambientales continuaran adelantando las nivelaciones topográficas en sus predios lo que ocasionó las inundaciones de sector. De igual manera, no adelantó diligentemente los compromisos pertinentes, cuando la CAR le entregó en calidad de préstamo la maquinaria adecuada para dar inicio a la remoción de escombros. La falta de las medidas policivas contribuyó a que los infractores lograran su cometido y taponaran los conductos de drenaje y elevaran sus fundos a un nivel muy superior del permitido.

Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874) M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Acción de reparación directa



11. Por las lesiones sufridas por civil en enfrentamiento entre grupo subversivo y agentes de la fuerza pública, se declaró la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa, indemnización que se reconoció a la víctima y su familia independientemente del hecho que lo causó.

*Síntesis del caso: El 9 de junio de 2000, civil se desplazada en su vehículo, cuando grupo armado atacó al Comando de la Estación de Policía del Municipio de Florida Departamento del Valle del Cauca, impactando varios proyectiles el parabrisas del automóvil, fragmentos y esquirlas que se incrustaron en el ojo derecho de la víctima causándole pérdida parcial y perturbación funcional de la visión.*

**Extracto:** “En circunstancias fácticas similares a las hoy tratadas, la Sección ha utilizado este fundamento de imputación para declarar la responsabilidad estatal, por entender que el daño se atribuye al Estado teniendo en cuenta que si bien el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los delincuentes puede resultar legítimo, la víctima no tiene por qué soportar los perjuicios sufridos en tales circunstancias, independientemente de quién los haya causado. (...) con lo que se deja visto hasta aquí, puede afirmarse que el Consejo de Estado, ha entendido que la teoría del daño especial tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos pese a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad. (...) Recientemente esta Subsección, dentro de un caso similar al que ahora se analiza, consideró que en eventos como el presente, resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó.(...) Acreditado como está que las lesiones físicas del señor Juan Carlos Campuzano Chávez fueron causadas por un artefacto explosivo, en momentos en que se presentaba una confrontación entre las Fuerzas del orden y un grupo subversivo, en concordancia con los pronunciamientos atrás citados, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas las fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar”.

Sentencia de 26 de febrero de 2015, Exp. 76001-23-31-000-2000-02646-01(29338) M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E). Acción de reparación directa

## SECCIÓN CUARTA

1. No es nulo el Acuerdo 017 de 2002, por el cual el Concejo de Sabanagrande (Atlántico) fijó los elementos del impuesto de alumbrado público en su jurisdicción territorial.

*Síntesis del caso: Se estudió la legalidad del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2002, del Concejo Municipal de Sabanagrande «Por el cual se organiza el servicio de alumbrado público, se definen sus elementos constitutivos, se autoriza al alcalde para entregar en concesión la operación, mantenimiento y expansión del sistema y cruce de cuentas». La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que negó la nulidad de dicho Acuerdo, para lo cual reiteró que los concejos municipales están facultados por el artículo 338 de la Constitución Política para definir los elementos de los tributos cuando la ley que autorizó su creación no lo hizo; en el caso del impuesto de alumbrado público, en virtud de los artículos 1, literal d, de la Ley 97 de 1913 y 1 de la Ley 84 de 1915.*



**Extracto:** “La Sala parte de precisar que si bien es cierto que esta Corporación, como lo señaló el demandante, durante algún tiempo sostuvo que el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 era inaplicable y que, por tanto, los concejos municipales no contaban con autorización legal para establecer el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, esa posición fue rectificada desde el año 2009. Para esos efectos, se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-504 de 2002, declaró exequible el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 con fundamento en que el artículo 338 de la Carta Política faculta a los concejos municipales para fijar los elementos de los tributos cuya creación autoriza la citada ley [...] El criterio de la Corte Constitucional fue acogido por la Sala en sentencia del 9 de julio de 2009, fallo mediante el que se modificó la posición que durante algún tiempo sostuvo en relación con la potestad impositiva de las entidades territoriales. Así, a partir de julio 2009, se retomaron los planteamientos generales que la Sala había expuesto en otra oportunidad sobre el particular, concretamente en la sentencia del 15 de octubre de 1999 [...] A partir de lo anterior, la Sala ha reiterado que el artículo 338 de la Constitución Política faculta a los órganos de representación popular de las entidades territoriales para que, por autorización de la ley, fijen los sujetos activo y pasivo, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos cuando la ley que autorizó la creación del tributo no lo hizo. De manera particular, en relación con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, la Sala ha insistido en que los concejos municipales están facultados para definir los elementos del tributo con fundamento en el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y en el artículo 1° de la Ley 84 de 1915. Por lo anterior, se concluye que el Acuerdo 017 de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Sabanagrande no es nulo, porque, como se advirtió, fue expedido en ejercicio de las facultades que en materia tributaria le reconoce la Constitución Política a las entidades territoriales y con fundamento en la autorización conferida por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915”.

**Sentencia de 4 de diciembre de 2014, Exp. 08001-23-31-000-2009-00611-01(19353) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad**

**2. Se reitera que el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 no creó una contribución con destino al deporte ni autorizó a los municipios para crearla en su jurisdicción.**

*Síntesis del caso: Mediante el Acuerdo 021 del 25 de junio de 2008, el Concejo de Yopal creó y fijó los elementos esenciales de la contribución pro-deporte municipal. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare que anuló ese Acuerdo tras concluir que el concejo se extralimitó en sus funciones al expedir tal normativa con fundamento en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, dado que este no creó ni autorizó a los municipios para crear una contribución especial o ‘sobretasa’ con destino al deporte.*

**Extracto:** “El artículo 75 de la Ley 181 de 1995, hace parte del Título VIII “Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte”, capítulo I “Recursos Financieros Estatales” y regula lo concerniente a los recursos del Instituto Colombiano de Deportes - Coldeportes, los entes deportivos departamentales y los entes deportivos municipales y distritales. Al referirse a la competencia de una entidad territorial para crear un tributo en su jurisdicción, con base en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, en sentencia de 17 de agosto de 2006 la Sala precisó que la referida norma legal no creó tributo local alguno ni autorizó su creación. Advirtió, igualmente, que dicho precepto legal se limitó a enunciar los recursos financieros con que cuentan los entes deportivos, en este caso, los del orden municipal, para el cumplimiento de sus metas relacionadas con el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre [...] Con base en este criterio jurisprudencial, la Sala ha precisado que las entidades territoriales no tienen competencia para crear una contribución con destino al deporte con fundamento en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 [...] Teniendo en cuenta el anterior lineamiento jurisprudencial, que se reitera en esta oportunidad, se advierte que el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 no creó ningún tributo. Tampoco autorizó su creación, ni fijó con precisión y claridad los parámetros para establecer los elementos esenciales de algún gravamen. Por lo tanto, “no puede sostenerse que a partir de dicha disposición exista una autorización a los municipios para crear una contribución especial o ‘sobretasa’ con destino al deporte”. En consecuencia, con la expedición del acuerdo demandado se desconoció el principio de legalidad de los tributos, pues, sin fundamento legal, se creó la contribución pro deporte municipal y se fijaron los elementos esenciales de

dicho tributo. Ello, porque, el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 no crea ni autoriza la creación de tributo local alguno, pues se limita a establecer los recursos con los que cuentan los entes deportivos nacionales, departamentales y municipales para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los cuales están las rentas que creen las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales. La Sala reitera que la propia Ley 181 de 1995, en los artículos 77 y 78, autorizó que una parte de los impuestos de espectáculos y de cigarrillos nacionales y extranjeros se destinara a los propósitos particulares regulados en esa normativa. Por tanto, el legislador diferenció la creación de rentas para los entes territoriales, de los tributos para contribuir al financiamiento del deporte. Lo anterior significa que el municipio de Yopal no tenía competencia para crear en su jurisdicción la contribución pro deporte, motivo suficiente para anular íntegramente el Acuerdo 21 de 2008, como lo dispuso el *a quo* [...]”.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, Exp. 85001-23-31-000-2010-00152-02 (20654), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad

**3. El servicio de fabricación de envases para embotellamiento de agua prestado por persona distinta del productor del agua tratada está excluido del IVA por ser intermedio en la producción de agua envasada.**

*Síntesis del caso: AMCOR PET PACKAGING DE COLOMBIA presentó la declaración electrónica del IVA del segundo bimestre gravable del 2006 en la que liquidó ingresos brutos por operaciones excluidas provenientes de la prestación del servicio de fabricación de envases para embotellamiento de agua, en cuanto lo consideró intermedio en la producción de agua envasada. La DIAN modificó esa declaración para adicionar tales ingresos al impuesto a cargo por operaciones gravadas tras estimar que, para prestar el servicio de fabricación de envases, AMCOR incorporó bienes gravados que ella misma fabricó, elaboró y procesó, con lo que incurrió en el hecho generador de IVA del literal c) del art. 421 del E.T. En consecuencia redujo a \$0 los ingresos brutos por operaciones excluidas, incrementó el impuesto a cargo por operaciones gravadas, sancionó por inexactitud y determinó un saldo a pagar. En sede del recurso de reconsideración, la DIAN levantó la sanción, redujo a \$0 el saldo a pagar y determinó un saldo a favor. Al estudiar la legalidad de los actos que determinaron el IVA a cargo de AMCOR por el mencionado bimestre, la Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que los anuló al concluir que el servicio de fabricación de envases para embotellamiento de agua prestado por persona distinta del productor del agua está excluido del IVA, por ser intermedio en la producción de agua envasada, en cuanto es imprescindible para su producción y puesta en condiciones de utilización. En ese sentido precisó que, al amparo del parágrafo del art. 476 del E.T., dicho servicio accede al tratamiento tributario del bien resultante del mismo, esto es, del agua envasada, que está excluida del IVA.*

**Extracto:** “[...] considera la Sala que el servicio de fabricación de envases prestado por la demandante a INDEGA S. A. durante el segundo bimestre de 2006, ciertamente tiene la connotación de intermedio de la producción de agua envasada y, en los términos del parágrafo del artículo 476 del ET, se encuentra excluido de impuesto sobre las ventas. Es ello lo que se extrae de la partida 22.01 incluida en el artículo 424 del ET vigente para la época de los hechos discutidos, es decir, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 788 de 2002 [...] El adjetivo “envasada”, referido a la acción de embotellar, enlatar o poner en un recipiente alimentos líquidos o sólidos para indistintos fines, resulta ser el elemento determinante de la exclusión legal prevista en la partida de la nomenclatura arancelaria anteriormente transcrita. De no ser así, la exclusión operaría simplemente para el agua en general, como actualmente ocurre en virtud de la reforma dispuesta por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012. Ese embotellamiento del agua es, innegablemente, una condición sine que non que debe cumplir el recurso natural para adquirir la connotación de bien excluido en materia fiscal. Por lo mismo, la elaboración de los enfrasques requeridos para el embotellado por parte de personas distintas a la empresa que produce el agua tratada y envasada, no puede tomarse como la mera incorporación de un material gravable para la conformación de un bien no gravado y constitutivo de venta, sino como un servicio en todo imprescindible para la producción de aquél y su puesta en condiciones de utilización [...]. Desde esa perspectiva, la actividad desarrollada por la demandante en virtud del contrato celebrado para la producción de agua manantial en

botellas, constituye un servicio intermedio de la producción que accede al tratamiento tributario del bien excluido [...] Tales compromisos contractuales cuya ejecución fue constatada por la Administración, denotan etapas con cierto grado de tecnicidad e inversión, que si bien no transforman el líquido envasado para obtener el bien destinado al consumo, sí conforman el elemento material requerido para la producción del bien excluido de impuesto por la ley tributaria (el agua envasada), máxime cuando, como lo ha señalado la jurisprudencia, “la transformación de los recursos no implica necesariamente que se cambien las propiedades de los mismos”. En este orden de ideas y considerando que la accionante prestó los servicios intermedios de la producción como tercero contratado por el productor de agua envasada, estima la Sala procedente la exclusión del gravamen para los ingresos provenientes de esa operación al amparo del parágrafo del artículo 476 del ET”.

Sentencia de 23 de octubre de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2010-02076-01 (19915), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

**4. No es dable predicar la autonomía fiscal de las entidades territoriales, con el fin de aplicar una norma tributaria local que contraría las disposiciones legales especiales.**

*Síntesis del caso: Gases de Occidente S.A. E.S.P. declaró en Cali el ICA del año 2003, por haber desarrollado la actividad de fabricación de gas y/o distribución de combustibles gaseosos por tuberías. Para el efecto, aplicó la base gravable prevista en el art. 67 de la Ley 383 de 1997, esto es, el margen bruto de comercialización del combustible, del que excluyó los costos del gas. El municipio modificó la declaración para aumentar la base gravable, determinar un mayor impuesto a pagar, rechazar retenciones y sancionar por inexactitud. Ello, en aplicación del art. 21 del Acuerdo 35 de 1985, del Concejo de Cali, según el cual el ICA se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, del que no se descuenta el costo de comercialización del gas. Al estudiar la legalidad de los actos de determinación del ICA, la Sala concluyó que el municipio no podía invocar la autonomía tributaria de que gozan los entes territoriales para aplicar el referido Acuerdo, en contravía de las disposiciones legales especiales que, en el caso concreto, prevén reglas para determinar la base gravable del tributo para la actividad de distribución de gas combustible, bien que se realice como servicio público domiciliario o no. Así, señaló que si la ley consagra una base gravable especial para ciertos contribuyentes de un impuesto, las normas locales no pueden aplicar la regla general o fijar bases gravables distintas. En consecuencia, la Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto anuló los actos acusados, por haberse fundado en una norma no aplicable al caso (art. 21 Acuerdo 35 de 1985), que acoge la regla general prevista en el art. 33 de la Ley 14 de 1983 para liquidar el ICA.*

**Extracto:** Si bien la controversia no se centró en si Gases de Occidente debía tributar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 o en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, es decir, si debía liquidar el impuesto sobre el valor promedio mensual facturado por la prestación del servicio público domiciliario de gas, o sobre el margen bruto de comercialización del gas combustible -en el que se excluye el costo del gas- o sobre ambos, en proporción a los ingresos obtenidos por ambas actividades, lo cierto es que los actos administrativos demandados no aplicaron ninguna de las dos reglas especiales previstas para las actividades desarrolladas por Gases de Occidente, sino la regla general, razón por la que debe declararse su nulidad. 4.4.- Si bien es cierto, como lo argumenta el Municipio de Cali, que las entidades territoriales gozan de autonomía fiscal, no puede olvidarse que dicha autonomía es relativa y está sujeta a las previsiones que sobre la materia haga el legislador. Por ser la República de Colombia un Estado unitario, dentro del principio de la descentralización administrativa incorporado en nuestra Constitución, el Congreso de la República conserva su primacía tributaria y los concejos municipales, al igual que en la anterior Carta Política, continúan gozando de relativa autonomía tributaria, **limitada por las normas de naturaleza superior**. Por eso, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es necesario conciliar el principio de Estado unitario con la autonomía de las entidades territoriales, como una garantía general para los contribuyentes, bajo la idea de que las entidades territoriales no son titulares de la soberanía fiscal por mandato constitucional, en relación con la creación o determinación de los impuestos territoriales. 4.5.- Como el Congreso de la República es el órgano competente para regular todos o

algunos de los elementos del tributo, atendiendo el principio de libre configuración legislativa, las normas locales deben acatar la ley, de acuerdo con la mayor o menor amplitud que le otorgue la norma nacional. En ese sentido, si la ley prevé una base gravable especial para ciertos contribuyentes en un tipo de impuesto, las normas locales no podrán aplicar la regla general o prever bases gravables distintas a las ya fijadas por el legislador. 4.6.- Así las cosas, como en el caso concreto el legislador dispuso reglas específicas para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad de distribución de gas combustible, como servicio público domiciliario o no, el Municipio de Cali estaba en la obligación de aplicar la norma correspondiente a fin de realizar su actividad de fiscalización. Se insiste, no es dable predicar la autonomía territorial para pretender aplicar una norma local que está en contravía de las disposiciones especiales consagradas por el legislador.

Sentencia de 29 de octubre de 2014. Exp. 76001-23-31-000-2008-00455-01 (19514) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

## SECCIÓN QUINTA

**1. Se confirma decisión adoptada el 16 de febrero de 2015 mediante la cual se negó el decreto de la prueba testimonial y se prescindió de la audiencia de pruebas.**

*Síntesis del caso: El recurso de súplica se presentó porque el Despacho Conductor del proceso decidió no celebrar la audiencia de pruebas, comoquiera que no existían medios de convicción que necesitasen ser practicados en esa diligencia. Así las cosas, la cuestión a resolver por la Sala de Súplica se centra en determinar, en conexidad con lo anterior, si: i) debe decretarse y practicarse el testimonio solicitado por la parte actora y ii) debe prescindirse o no de la audiencia de pruebas.*

**Extracto:** “(...) el numeral 3º del artículo 179 señala que la inhabilidad se materializa “dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección” lo que significa que solo atañe al proceso electoral que hoy nos ocupa, estudiar las pruebas que evidencien la presunta inhabilidad que se indilga al señor Buenahora Febres y que se encuentren dentro de los seis meses anteriores al 9 de marzo de 2014, fecha en la cual se produjo la elección del demandado. (...) En suma, se colige que la prueba testimonial solicitada por la demandante carece de pertinencia, y que por tal razón su decreto y práctica debe ser negado. Ahora bien respecto a la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas, la ley consagra la posibilidad de que el juez pretermita esta etapa procesal siempre y cuando no existan pruebas que deban ser practicadas en esta diligencia. En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental. La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa. En síntesis, no hay lugar a revocar la decisión de no realizar audiencia de pruebas, debido a que todas las pruebas obrantes en el expediente tienen carácter documental”.

Auto de 5 de marzo de 2015. Exp. 11001032800020140011100 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

\* Con aclaración de voto de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**2. Se declara infundado impedimento manifestado por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez para conocer de la demanda de nulidad electoral contra el acto de nombramiento del doctor Edgardo Maya Villazón como Contralor General de la República.**

**Síntesis del caso:** *La Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, manifiesta impedimento, como también lo hizo en la tutela 2014-00924-01, porque uno de los motivos por los cuales el actor pretende derivar causal constitutiva de nulidad electoral en este proceso radica en que “el ternado doctor Edgardo Maya Villazón, resultó elegido por seis votos, de los cuales, dos votos -entre otros- fueron espurios debido a que los Magistrados de la Corte Constitucional doctores Mendoza Martelo y Rojas Ríos fueron designados como sus Delegados, cuando se desempeñó como jefe máximo del Ministerio Público, lo que en su sentir viciaba sus votos.”*

**Extracto:** “(...) para la Sala el haberse desempeñado la Dra. Bermúdez Bermúdez como Procuradora Delegada ante el Consejo en los dos períodos en que el demandado en este proceso, Dr. Edgardo José Maya Villazón, fue el jefe máximo de esa Entidad, no evidencia per se que conlleve de su parte un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en especial si se considera que la Magistrada Dra. Bermúdez B. venía ocupando dicho cargo desde antes de la elección del Dr. Maya Villazón como Procurador General de la Nación. Además, la manifestación de impedimento es escueta, no tiene explicación acerca de que en que aspecto podría radicar el interés directo o indirecto de su parte al intervenir como ponente y como integrante de la Sala de Decisión en la definición del proceso. Se trata de un punto o tema que esta Sala no puede inferir o colegir, sino que, a fin de poderlo analizar y valorar, debe ser expuesto de manera clara y concreta por quien formula el impedimento, y en el que se define ello no aparece explícito. Más aún, la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez expresamente precisa que por la circunstancia de haber compartido época laboral con el Dr. Maya V. en la Procuraduría General de la Nación por venir vinculada a la Entidad, no siente que por ello se altere su objetividad e imparcialidad para juzgar la legalidad de su elección como Contralor General de la Nación. Sin embargo, agrega que considera que hace la manifestación debido a que su caso objetivamente podría ser ubicado en similitud de alcance con el reproche que efectúa el demandante contra el acto de elección del demandado, concerniente a haber recibido votos en la Corte Constitucional para ser ternado, de parte de dos Magistrados que el demandado designó como Procuradores Delegados ante Cortes”.

**Auto de 5 de febrero de 2015. Exp. 11001032800020140012900 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

\* Con aclaración de voto del Dr. Alberto Yepes Barreiro.

**3. Se admite demanda y se niega suspensión provisional contra la elección de los doctores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el periodo constitucional 2014-2018.**

**Síntesis del caso:** *En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el ciudadano Humberto de Jesús Longas Londoño, instauró demanda con el objeto de obtener la nulidad del acto de los doctores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el periodo constitucional 2014-2018 por considerar que el acto infringió las normas en que debió fundarse, porque la declaratoria de elección no atendió a lo dispuesto por los artículos 190 de la Constitución Política y 191 del Código Electoral, sobre mayorías.*

**Extracto:** “(...) la petición de suspensión provisional, la fundamenta el accionante en que el acto infringió las normas en que debió fundarse, porque la declaratoria de elección no atendió a lo dispuesto por los artículos 190 de la Constitución Política y 191 del Código Electoral, sobre mayorías, pues “Los apartes demandados en el punto 1.1.2.1 de esta corrección de la demanda desconocieron la validez jurídica y constitucional que tienen todos los votos depositados por los electores, los votos depositados por cada candidato, los votos depositados, válidos, en blanco, los votos depositados nulos y los votos depositados en tarjetas no marcadas. Es decir, se desconocieron los principios fundamentales constitucionales de la participación democrática, del pluralismo democrático, de la soberanía del pueblo, y del derecho fundamental constitucional de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y el derecho fundamental constitucional de elegir, que tienen los electores”. No se solicitó que se haga un estudio frente a algún tipo de prueba. Así, observa la Sala que en esta etapa del trámite cuando el



proceso apenas comienza, no surge que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga. La controversia puesta a consideración de la Sala gravita sobre la interpretación que debe dársele a las expresiones “el mayor número de votos” contenida en el inciso primero del artículo 190 constitucional, y “la mayoría de los sufragios” que hace parte del inciso segundo del artículo 191 del Código Electoral. Determinar la estructuración o no del vicio endilgado implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia. Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar”.

**Auto de 12 de febrero de 2015 Exp. 11001032800020140008700 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**\* Con aclaración de voto del Dr. Alberto Yepes Barreiro.**

**4. Se niega la nulidad del acto de elección de los Senadores de la República por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas para el periodo 2014-2018.**

*Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar, atendiendo a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, si para la adjudicación de curules para Senado de la República por la Circunscripción Especial Indígena, periodo 2014-2018, se debió dar aplicación al artículo 171 Superior, que hace referencia al sistema de cociente electoral, sin exigencia de umbral; o, si por el contrario, debió aplicarse el inciso final del artículo 263 ibidem que señala un umbral del 30% del cociente electoral en las circunscripciones en que se elijan dos curules.*

**Extracto** “(...) el sistema se diseñó para que la adjudicación de escaños se efectúe de acuerdo al número de veces que el cociente quepa en la votación de cada lista, y en el evento de que no se puedan asignar de esta manera porque no se llenan todas las curules o ninguna, la provisión se hace a los mayores residuos en forma descendente. En este punto, esta Sección del Consejo de Estado ha dicho que el sistema del cociente electoral corresponde a un sistema de elección proporcional y se emplea para asegurar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos en las corporaciones públicas de elección popular. Asimismo, es posible que uno o varios de los partidos o movimientos políticos obtengan una votación igual o superior al cociente electoral, evento en el cual la asignación de escaños se hace a través del número de veces que el cociente quepa en el total de votos válidos de las agrupaciones. También puede ocurrir que ninguna de las listas alcance el número de votos del cociente, y, en este evento, los votos válidos obtenidos por cada partido o movimiento político constituye un residuo, y la adjudicación de las curules a proveer se hace entre los mayores residuos, es decir, entre las listas más votadas. Para el caso de las resoluciones ahora impugnadas, el Consejo Nacional Electoral aplicó el sistema de cociente electoral. De conformidad con los resultados y obtenido el cociente electoral, procedió a efectuar la correspondiente asignación de curules. Como ninguna de las listas alcanzó el cociente electoral, distribuyó las dos curules a los mayores residuos, correspondiéndole una, al Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS y la otra, al Movimiento Alianza Social Independiente - ASI. En consecuencia, declaró elegidos como Senadores por la Circunscripción Especial Indígena a los señores Luis Evelis Andrade y Marco Aníbal Avirama Avirama. Encuentra la Sección, que el Consejo Nacional Electoral acertó en la manera como aplicó el sistema del cociente electoral, pues como la jurisprudencia electoral lo ha explicado, si ninguna lista lo alcanza, es forzoso asignar los escaños a los mayores residuos, como efectivamente sucedió”.

**Sentencia de 26 de febrero de 2015. Exp. 11001032800020140011500 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).**

**5. Estudiar la nulidad del acto de elección de Representante indígena por el departamento del Guainía es competencia del Consejo de Estado.**

*Síntesis del caso: Decide la Sala el recurso de súplica que interponen tanto el demandante como el coadyuvante contra la decisión que en el auto de 27 de enero de 2015, dentro del proceso de*

*nulidad electoral contra el acto de elección del señor Édgar Alexander Cipriano Moreno como Representante a la Cámara por el departamento del Guainía. Esta consistió en plantear conflicto de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria y en decretar la suspensión del proceso mientras éste se dirime. Alegan que legalmente la competencia para conocer de la nulidad de los actos de elección de congresistas está atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa y que los solicitantes del conflicto de competencias no acreditaron en debida forma su calidad de jueces indígenas mediante certificación de la Dirección de Asuntos indígenas y Minorías del Ministerio del Interior.*

Extracto: “(...) para la Sala se imponía el rechazo de plano de la solicitud que elevaron los integrantes del Consejo de Ancianos, Jueces Supremos Indígenas de la Etnia Puinave y Curripacos porque: Carecen de legitimación para intervenir en el proceso al no tener la condición de parte ni el reconocimiento como coadyuvantes y porque no acreditan el carácter de autoridades indígenas que proclaman. El proceso de nulidad electoral está en curso. Lo actuado en él goza de validez tanto desde el punto de vista de jurisdicción como el de competencia. Los solicitantes no intervinieron en calidad de coadyuvantes ni solicitaron su anulación por falta de jurisdicción. Dentro de la institucionalidad del Estado Colombiano acorde con nuestra Constitución Política y con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que nos rige, es ésta la jurisdicción competente para conocer de la acción de nulidad electoral respecto del acto de elección de Senadores y Representantes a la Cámara. El reconocimiento constitucional de funciones jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas está limitado a su ámbito territorial y condicionado a que no se oponga a la Constitución y a las leyes de la República. La elección que se enjuicia en este proceso, es de un integrante del Congreso de la República, órgano legislativo del Estado de ámbito nacional. Se trata del juzgamiento del “acto administrativo” que declaró tal elección, se reitera, de cargo de esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo por disposición expresa de la Carta Política. Se opone abiertamente a la Constitución y a la ley, excluir el control constitucional y legal de un acto administrativo de esta naturaleza de su juez natural y propio, el juez del contencioso electoral. El demandado señor Edgar Alexander Cipriano Moreno accedió a su curul en la Cámara de Representantes en calidad de ciudadano común por la circunscripción ordinaria del departamento del Guainía en el marco del sistema electoral colombiano, cuyas normas, por ser de orden público, resultan de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes. El acto que se juzga no es de designación de autoridades propias de la comunidad indígena ni realizada bajo sus reglas. En este proceso de nulidad electoral, no se juzga al Representante a la Cámara en su condición de Cacique Indígena, ni desde el punto de vista civil ni desde el penal, se controvierte únicamente la legalidad del acto. En este orden de ideas, haber admitido tal solicitud y propuesto conflicto positivo de jurisdicción decretando la suspensión del proceso, no atiende a las disposiciones constitucionales y legales citadas y puede alterar el debido proceso del demandante”.

**Auto de 5 de marzo de 2015. Exp. 11001032800020140003000. M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**6. Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de designación del señor Gustavo Orlando Álvarez Álvarez como rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.**

*Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el Ministerio de Educación, instauró demanda con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designó a Gustavo Orlando Alvarez Alvarez, rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia “UPTC”, periodo 2015-2018. El actor funda sus reparos en la presunta extemporaneidad de la publicación de los acuerdos que se dictaron en el proceso de elección.*

Extracto: “(...) advierte la Sala que de la confrontación del acto acusado con el contenido de los artículos 29, 69 y 209 de la Constitución Política, 119 de la Ley 489 1998, 29 y 67 de la Ley 30 de 1992 y 13 del Estatuto del Consejo Superior Universitario -Acuerdo No. 066 del 2005- y teniendo claro que el actor funda sus reparos en la presunta extemporaneidad de la publicación de los acuerdos que se dictaron en el proceso que culminó con la designación del demandado como rector de la UPTC, no se advierte la vulneración alegada por las siguientes razones: a) la normativa invocada por el demandante en ningún aparte fija un término para la publicación de los actos administrativos a los que se alude en la demanda;

b) si acudiéramos a las consecuencias que devienen de la tardía publicación de dichos actos administrativos, en la medida en que a través de esa actuación se configuran los requisitos de eficacia y oponibilidad frente terceros, se debe manifestar que no obra prueba que permita a la Sala evidenciar la existencia de los posibles perjuicios causados por esta circunstancia y; c) si lo pretendido es dictar la medida cautelar porque se ejecutaron acuerdos antes de su publicación, se debe advertir que el demandante omitió acreditar la publicación de los actos administrativos que dice no estaban en firme para su ejecución, razón por la cual es necesario agotar la etapa de pruebas y realizar el respectivo estudio de fondo. Ahora bien, respecto del análisis del acto demandado frente a las pruebas allegadas con la solicitud, La Sala advierte que el demandante se limitó a mencionar las fechas de publicación de los acuerdos dictados en el trámite del proceso que culminó con la designación del demandado, pero no aportó copia de las correspondientes publicaciones. Esta situación genera que en este momento no se tenga certeza de la fecha en la cual se surtieron las publicaciones que se dice extemporáneas. En síntesis, la Sala concluye que de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas, en este momento procesal, no es posible advertir la presunta irregularidad que presenta el acuerdo de designación cuestionado”.

Auto de 26 de febrero de 2015. Exp. 11001032800020150000400 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

## SALA DE CONSULTA

**1. Los contratos de concesión minera celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 solo podrán seguir ejecutándose hasta su terminación si no ponen en riesgo los ecosistemas de páramo. Estos contratos no podrán prorrogarse.**

*Síntesis del caso: A partir de la expedición de la Ley 1382 de 2010 quedó prohibido otorgar nuevos títulos mineros o celebrar contratos de concesión minera en ecosistemas de páramo. La Sala reitera la importancia de tener en cuenta, además de lo técnico y ambiental, las realidades económicas y sociales de las poblaciones ubicadas en los ecosistemas de páramo, pues como lo señaló, la protección del medio ambiente debe responder también a criterios de **sostenibilidad social y cultural**, en orden a que “el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados. La Sala considera que en relación con las actividades agropecuarias que ya venían desarrollándose en los ecosistemas de páramo con anterioridad a la Ley 1450 de 2011, surge por parte del Estado la obligación de implementar una política pública para su desmonte gradual, mediante programas de sustitución por otras actividades económicas compatibles, capacitación ambiental, reconversión, etc., de manera que haya una transición adecuada al nuevo escenario que supone el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. Dicho de otro modo, las autoridades competentes deben iniciar de inmediato acciones para asegurar que tales comunidades sean aliadas y partícipes del nuevo marco normativo que rige para los ecosistemas de páramo.*

**Extracto:** La prohibición de desarrollar actividades mineras y agropecuarias en los ecosistemas de páramo delimitados opera de la siguiente manera:

- PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS:

a. A partir de la expedición de la Ley 1382 de 2010 quedó prohibido otorgar nuevos títulos mineros o celebrar contratos de concesión minera en ecosistemas de páramo.

b. Los contratos de concesión minera celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 solo podrán seguir ejecutándose hasta su terminación si no ponen en riesgo los ecosistemas de páramo. Estos contratos no podrán prorrogarse y en todo caso:

(i) Deberán someterse a la revisión y ajuste de las licencias ambientales existentes, así como al control y seguimiento estricto de la autoridad ambiental, para maximizar la protección y conservación de los ecosistemas de páramo, caso en el cual podría tener cabida el criterio de cumplimiento por fases. Se recuerda además la existencia de instrumentos legales que permiten revocar la licencia ambiental (artículo 211 C.M.) y decretar la caducidad del contrato de concesión minera (artículo 112 C.M.) en caso de incumplimiento grave de las normas ambientales, tal como fue analizado en la parte motiva de este concepto.

(ii) A la terminación de los contratos de concesión minera, el concesionario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para cuando se produzca el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. En ese momento deberá existir un estricto acompañamiento de la autoridad ambiental con el fin de asegurar la restauración y reparación de cualquier daño ambiental causado a los ecosistemas de páramo.

c. Aquellos contratos celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 que pongan en riesgo los ecosistemas de páramo y tal situación no pueda ser neutralizada a través de los instrumentos ambientales existentes, no podrán seguir ejecutándose y deberá darse prevalencia al interés general de protección del medio ambiente sobre los intereses particulares del concesionario minero. En estos eventos deberá analizarse, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales.

- PARA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

a. A partir de la expedición de la Ley 1450 de 2011 las autoridades no deben permitir el avance de las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo delimitados.

b. En relación con las actividades agropecuarias que se desarrollaban en los ecosistemas de páramo antes de entrar a regir la Ley 1450 de 2011, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Minas y las demás entidades interrelacionadas, están en la obligación de iniciar programas de sustitución, reconversión, capacitación ambiental y demás acciones que permitan una transición adecuada al nuevo escenario que supone la prohibición del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011.

En todo caso, si tales actividades ponen en riesgo los ecosistemas de páramo y su reconversión no es posible de común acuerdo con el propietario o no es aconsejable esperar un espacio de transición (por la inminencia del daño), el Estado deberá expropiar los predios a que haya lugar con el fin de iniciar las correspondientes acciones de restauración y conservación ambiental.

Concepto 2233 del 11 de diciembre de 2014, Exp. 11001-03-06-000-2014-00248-00 (2233) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Levantamiento de reserva legal mediante oficio No. 8000-E2-66684 del 4 de marzo de 2015 - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## ÍNDICE TEMÁTICO

### LEY 1437

- La figura de la sentencia de unificación jurisprudencial por importancia jurídica, por trascendencia social o por necesidad de sentar jurisprudencia solo se aplica a los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011, no a los iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984.

### ACCIONES DE TUTELA

- En los casos de “falsos positivos”, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida.
- Ante el vacío existente respecto del término para resolver petición de reparación administrativa de víctimas del conflicto armado, el juez de tutela debe analizar las circunstancias de cada caso particular para determinar si se presenta vulneración del derecho de petición.
- Acción de tutela procede excepcionalmente para garantizar la estabilidad laboral reforzada, cuando se pretende la protección especial a la persona en un cargo en provisionalidad con calidad de pre-pensionada.
- Facultad de fiscalización de la DIAN puede hacerse efectiva en cualquier tiempo sin tener en cuenta la persona que alegue la calidad de tenedor o propietario de la mercancía.

### ACCIÓN POPULAR

- Se evidencian acciones encaminadas a evadir el cumplimiento de las políticas de modernización del parque automotor de carga del país en proceso de chatarrización.



## SECCIÓN PRIMERA

- Se decreta la pérdida de investidura de exconcejal de Bogotá, por haber ejercido simultáneamente como concejal y como apoderado en un proceso judicial contra el Distrito Capital.
- Se ordena a la DIAN la entrega de una mercancía decomisada, ya que la omisión, en la declaración de importación, del serial que tenían las baterías, no era el elemento fundamental que permitía identificar la mercancía.
- Se ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que provea sobre la admisión de una demanda, debido a que la fecha que se debió tener en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad de la acción no era la fecha de expedición de la constancia que daba por agotada la etapa conciliatoria, sino la fecha en que el actor se notificó de la misma.
- Por ser la denominación LEONISA S.A. una marca notoriamente conocida, la Superintendencia de Industria y Comercio no podía otorgar el registro de una marca similar.

## SECCIÓN SEGUNDA

- La sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía ni de la terminación de la relación legal y reglamentaria, sino que se causa desde el día siguiente a aquel en que se incumple el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador.
- Las Universidades Públicas pueden establecer normas sustantivas y procedimentales de naturaleza disciplinaria en ejercicio de la autonomía universitaria, pero ellas no pueden desconocer las garantías constitucionales ni el principio de legalidad.
- El cambio jurisprudencial no puede catalogarse como error jurisdiccional.
- Se niega la nulidad del acto administrativo, proferido por la Procuradora Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, que revocó la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio del cargo al Alcalde de Leiva y a un exconcejal del mismo municipio.
- Se niega la nulidad de los artículos 6,13,15 y 20 inciso 3 del Acuerdo 40 de 2009, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Departamento del Cauca - Convocatoria No. 068 de 2009”, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Se declara la nulidad del acto que sancionó con destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos a concejal de Dosquebradas, por considera que del cobro de honorarios por asistir a una sesión extraordinaria del Concejo Municipal, en la cual no se adelantó ningún debate, no se deriva responsabilidad disciplinaria.

- En la pensión de invalidez de congresista beneficiario del régimen especial, consagrado en el Decreto 1359 de 1993, para efecto de determinar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, debe aplicarse el Código Sustantivo de Trabajo.

### SECCIÓN TERCERA

- Se condena al Estado por muerte de estudiante cuando prestaba servicio social como requisito de grado: Omisión del deber de custodia que asumen los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto a sus alumnos.
- No prosperan los cargos de ilegalidad formulados en contra de los actos de extinción del derecho de dominio que la Universidad del Cauca ostentaba sobre el predio el Naya, ubicado entre los departamentos del Valle y Cauca.
- Se declara la responsabilidad del Estado por un accidente de tránsito que ocasionó la muerte de un ciudadano; por el afán de entregar la obra, el puente por donde se movilizaba el vehículo, presentaba graves fallas técnicas y estructurales a lo que se sumó la poca iluminación y la falta de señalización.
- En las solicitudes de extensión de jurisprudencia presentada ante el Consejo de Estado se debe aportar la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. Además debe recaer sobre el mismo objeto de la solicitud presentada ante la autoridad administrativa.
- Solicitud de extensión de jurisprudencia: Agotamiento previo de la solicitud ante la administración.
- Afectación a la honra y el buen nombre con la actividad material de inteligencia divulgada en medios de comunicación.
- El recurso de anulación de laudo arbitral no puede ser empleado como pretexto para reabrir la discusión probatoria y valoración jurídica hecha por los árbitros como si fuera una segunda instancia. Reiteración jurisprudencial.
- Consejo de Estado ordena a la Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento a sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado Colombiano por grave violación a los derechos humanos, a la tutela y garantías judiciales de las familias de 19 comerciantes secuestrados y masacrados en Puerto Boyacá. Por considerar el organismo internacional que debido a que el juzgamiento de la Justicia Penal Militar de Altos Oficiales posiblemente ejecutores de los hechos vulnera el derecho a la verdad, decidió que contra los militares absueltos en sede judicial se adelanten nuevos procesos, pero esta vez ante la justicia ordinaria, juez natural que debió juzgarlos.
- Por dilación injustificada en el trámite de nacionalización de vehículo, se condenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar perjuicios materiales a su propietario.
- Se condena a los Municipios de Mosquera, Funza y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a pagar perjuicios materiales a propietarios de predios rurales, por tardanza en la implementación de medidas necesarias para prevenir los daños ocasionados por inundación de sus predios, debido a obras realizadas por particulares irregularmente en humedal.

- Por las lesiones sufridas por civil en enfrentamiento entre grupo subversivo y agentes de la fuerza pública, se declaró la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa, indemnización que se reconoció a la víctima y su familia independientemente del hecho que lo causó.

#### SECCIÓN CUARTA

- No es nulo el Acuerdo 017 de 2002, por el cual el Concejo de Sabanagrande (Atlántico) fijó los elementos del impuesto de alumbrado público en su jurisdicción territorial.
- Se reitera que el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 no creó una contribución con destino al deporte ni autorizó a los municipios para crearla en su jurisdicción.
- El servicio de fabricación de envases para embotellamiento de agua prestado por persona distinta del productor del agua tratada está excluido del IVA por ser intermedio en la producción de agua envasada.
- No es dable predicar la autonomía fiscal de las entidades territoriales, con el fin de aplicar una norma tributaria local que contraría las disposiciones legales especiales.

#### SECCIÓN QUINTA

- Se confirma decisión adoptada el 16 de febrero de 2015 mediante la cual se negó el decreto de la prueba testimonial y se prescindió de la audiencia de pruebas.
- Se declara infundado impedimento manifestado por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez para conocer de la demanda de nulidad electoral contra el acto de nombramiento del doctor Edgardo Maya Villazón como Contralor General de la República.
- Se admite demanda y se niega suspensión provisional contra la elección de los doctores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el periodo constitucional 2014-2018.
- Se niega la nulidad del acto de elección de los Senadores de la República por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas para el periodo 2014-2018.
- Estudiar la nulidad del acto de elección de Representante indígena por el departamento del Guainía es competencia del Consejo de Estado.
- Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de designación del señor Gustavo Orlando Álvarez Álvarez como rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

## SALA DE CONSULTA

- Los contratos de concesión minera celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 solo podrán seguir ejecutándose hasta su terminación si no ponen en riesgo los ecosistemas de páramo. Estos contratos no podrán prorrogarse.

## NOTICIAS DESTACADAS

Dentro del espacio “Consejo de Estado en línea: De cara al país”, el próximo 26 de marzo se realizará la videoconferencia a cargo del magistrado de la Sección Segunda, Gustavo Gómez Aranguren.

El tema de la videoconferencia será “Reforma Constitucional: Equilibrio de Poderes” y se transmitirá vía ustream, por la página web de la Corporación, a las 10 de la mañana.

La siguiente videoconferencia estará a cargo del exmagistrado del Consejo de Estado, Carlos Betancourth Jaramillo.

**Nota:** A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co), opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2013**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:  
[boletin@consejodeestado.gov.co](mailto:boletin@consejodeestado.gov.co)

### CONSEJO EDITORIAL

**LUIS RAFAEL VERGARA Q.**  
Presidente  
**MARTHA TERESA BRICEÑO**  
Vicepresidente

#### Sala de Gobierno

**María Claudia Rojas Lasso**  
Presidente Sección Primera  
**Gerardo Arenas Monsalve**  
Presidente Sección Segunda  
**Carlos Zambrano Barrera**  
Presidente Sección Tercera  
**Jorge Octavio Ramírez**  
Presidente Sección Cuarta  
**Lucy Bermúdez Bermúdez**  
Presidenta Sección Quinta  
**Álvaro Namén Vargas**  
Presidente Sala de Consulta

#### Reseña fallos

**Ramiro Sandoval**  
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y  
José Orlando Rivera**  
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria  
Stella Fajardo y Yolanda  
Velásquez Zárate**  
Relatoras Sección Tercera

**Magaly Santos Murillo**  
Relatora Sección Cuarta

**Jacqueline Contreras**  
Relatora Sección Quinta

**Alejandro Vargas García**  
Relator Sala de Consulta

**Carolina Valenzuela**  
Relatora Acciones  
Constitucionales

#### Coordinación General

**Diana Sánchez**  
Secretaria Privada  
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

**Jefe de Divulgación**  
- Nancy Torres Leal  
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117